



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL ISR EN
RELACION AL IETU**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

PRESENTAN:

ARACELI GAMEZ BUSTOS

AIMARA PATRICIA SALINAS MONTAÑEZ

**ASESOR: C.P.C. JOSÉ FRANCISCO ASTORGA Y
CARREÓN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

Con base en el Art. 19 del Reglamento General de Exámenes, la Dirección de la Facultad,
autoriza al alumno:

Araceli Gomez Bustos

con número de cuenta: 09913680-2, a presentar La Tesis:

Análisis Comparativo de la Ley del ISR en Relación al IETU

Bajo la Asesoría del: CPC. José Francisco Astorga y Carneón

para obtener el TITULO de: Licenciada en Contaduría

PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO

	NOMBRE	FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO
PRESIDENTE	<u>MCE. Ma. Blanca Nieves Jiménez y Jiménez</u>	<u>[Firma]</u> 5/12/10
VOCAL	<u>M.A. Jorge López Marín</u>	<u>[Firma]</u> 12-05-10
SECRETARIO	<u>CPC. José Francisco Astorga y Carneón</u>	<u>[Firma]</u> 2-5-10
1er. SUPLENTE	<u>MDF. Eduardo Solares Uvalde</u>	<u>[Firma]</u> 20-05-10
2º SUPLENTE	<u>L.C. Alejandro Rodrigo Bautista Cruz</u>	<u>[Firma]</u> 3/04/2010
* Lo Sustituye	_____	_____
** Lo Sustituye	_____	_____

Atentamente notificamos su participación para la revisión y evaluación, solicitando firme la presente al recibir copia del trabajo y en un plazo no mayor de 20 días hábiles, emita sus observaciones y/o su VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Méx. a 07 de abril de 2010

[Firma]
Lic. Araceli Herrera Hernández

JEFE DEL DEPARTAMENTO

NOTA: Los Sinodales Suplentes están obligados a presentarse el día y hora del Examen Profesional (Art. 120)



SENERGIA NACIONAL
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

Con base en el Art. 19 del Reglamento General de Exámenes, la Dirección de la Facultad,
autoriza al alumno:

Ariana Patricia Salinas Montañez

con número de cuenta: 40204549-0 a presentar la Tesis:

Análisis Comparativo de la Ley del ISR en Relación al IETU

Bajo la Asesoría del: CPC. José Francisco Astorga y Carneón

para obtener el TÍTULO de: Licenciada en Contaduría

PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO

	NOMBRE	FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO
PRESIDENTE	<u>MCE. Ms. Blanca Nieves Jiménez y Jiménez</u>	<u>[Firma]</u> 5/12/10
VOCAL	<u>M.A. Jorge López Marín</u>	<u>[Firma]</u> 12-05-10
SECRETARIO	<u>CPC. José Francisco Astorga y Carneón</u>	<u>[Firma]</u> 3.5.10
1er. SUPLENTE	<u>MDF. Eduardo Solares Igalde</u>	<u>[Firma]</u> 22/5/10
2° SUPLENTE	<u>L.C. Alejandro Rodrigo Bautista Cruz</u>	<u>[Firma]</u> 3/11/2010
* Lo Sustituye	_____	_____
** Lo Sustituye	_____	_____

Atentamente notificamos su participación para la revisión y evaluación, solicitando firme la presente al recibir copia del trabajo y en un plazo no mayor de 20 días hábiles, emita sus observaciones y/o su VOTO APROBATORIO.

U. N. A. M.
ATENCIÓN
"POR MI BAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Méx. a 07 de abril de 2010

[Firma]
Lic. Araceli Herrera Hernández

JEFE DEL DEPARTAMENTO

NOTA: Los Sindicales Suplentes están obligados a presentarse el día y hora del Examen

Profesional (Art. 120)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AGRADECIMIENTOS

A la UNAM, por permitirnos ser parte de la máxima casa de estudios, por formarnos como profesionistas preparadas, productivas y competitivas para nuestro país; pero sobre todo por marcar nuestras vidas de manera positiva al darnos un espíritu universitario que día a día se portara con orgullo.

A la FES C-4 por otorgarnos los conocimientos y la preparación profesional durante la carrera y permitirnos que pasáramos los mejores momentos de nuestra vida al brindarnos las herramientas necesarias para que lo que un día empezó como una ilusión hoy sea una gran satisfacción.

A nuestro asesor:

CPC Francisco Astorga por haber aceptado dirigir este proyecto, por su valioso tiempo que dedico a desarrollar este trabajo, por sus conocimientos aportados, por la entrega que tiene a su profesión y porque nos ayudo a cumplir nuestro objetivo.

A cada uno de nuestros profesores gracias por compartir sus conocimientos, su experiencia y sobre todo porque de cada uno de ustedes nos llevamos algo para ser mejores cada día; por el amor que le tienen a la enseñanza y por el empeño que ponen en cada uno de nosotros para formar profesionistas con valores.

ARACELI GAMEZ

AIMARA SALINAS

DEDICATORIAS

A Dios por darme la dicha de vivir cada día junto a las personas que más quiero, por todas las cosas buenas que ha dado y por las cosas que no me ha dado también.

A mis padres:

Sofía y Daniel porque creyeron en mí y porque me sacaron adelante, dándome ejemplos dignos de superación, entrega y honestidad, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta y este logro también es suyo, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí. Los amo.

A mis hermanos:

Daniel y Arturo gracias por ser parte de mi vida porque su alegría, sus críticas y hasta sus burlas han hecho de mí una mejor persona, creo que como todos los hermanos a veces tenemos disgustos pero muy enojada que me hayan visto o cosas desagradables que les haya dicho son parte muy importante de mi vida y sin ustedes mi vida jamás hubiera podido ser mejor; se que no soy el mejor ejemplo pero nunca hagan algo que yo no haría y recuerden siempre cuentan conmigo.

A mis abuelos por ser el pilar de la familia tan grandiosa que tengo y porque a pesar de las distancia siempre han estado cerca.

Beto y Beny siempre hemos encontrado en ustedes la compañía y el apoyo que solo la familia puede brindar; por las palmaditas de apoyo y cariño que me han dado este logro también es suyo.

ARA.

Ricardo y Gloria por que han estado conmigo en los momentos difíciles dándome, su apoyo, sus consejos y sobre todo su cariño.

Pilar e Ismael por el cuidado y el cariño que me dieron sin esperar nada a cambio.

Aimara, porque después de mucho lo logramos amiga..... Te quiero

A mis amigos, primos, tíos, etc. No terminaría de mencionar a cada uno de ustedes, mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo, su comprensión y sus consejos en los momentos difíciles.

A ti, mi motivación por el apoyo que me has dado para lograr esta parte importante de vida, por tu comprensión, por ayudarme a ver mis errores y hasta por los regaños, porque llegaste de repente y desde entonces has estado conmigo en cada momento, pero sobre todo porque te quedaste y porque sin ti nada sería igual.....**TA**

A todos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.

ARA.

DEDICATORIAS

Agradezco primero a **Dios** por ser mi mejor amigo, mi fortaleza, darme toda lo que tengo y no dejarme caer nunca.

A mi **mamá** que aunque en el cielo se encuentra... siempre su recuerdo estará presente en mi mente y corazón, dándome la fortaleza y el motivo para seguir superándome.

A mi **papá** por darme la oportunidad de vivir.

A las personas más importantes de mi vida porque sin su apoyo no lo hubiera logrado, por que sin ellos y sus enseñanzas no sería quien soy ahora, por enseñarme a luchar e ir siempre hacia adelante, por su corazón y capacidad de entrega, pero sobre todo por enseñarme a ser responsable, gracias a ustedes he llegado a esta meta ya que fueron los padres que en algún momento me hicieron falta a mis abuelos; **Enriqueta y José Rosario...los amo.**

A mi mejor amiga, mi confidente y aliada a mi hermana **Cynthia** por traer a este mundo los motores de mi vida los primeros años de mi largo transcurso por la universidad.
A **Oscar y Melany** por ser las estrellitas más hermosas del firmamento que dieron luz al largo camino recorrido.

A **Araceli** por compartir conmigo la etapa más bella de mi vida; mi maternidad.

A "**Miranda**" mi hija que fue el motivo principal para que hoy este terminando mi carrera y ojala que algún día pueda sentirse orgullosa de su madre y creer que di hice el mejor esfuerzo para ser una profesionista pero principalmente gracias Miranda, por existir.

Aimara

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL ISR EN RELACION AL IETU

INDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. GENERALIDADES**
 - 2.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
 - 2.2 CONCEPTO
 - 2.3 SUJETO, OBJETO, BASE
- 3. OBTENCIÓN DE LA BASE (ISR –IETU)**
 - 3.1 INGRESOS GRAVADOS Y EXENTOS
 - 3.2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS
- 4. CRÉDITOS FISCALES Y ACREDITAMIENTOS**
 - 4.1 ISR
 - 4.2 IETU
- 5. CASO PRACTICO**
- 6. CONCLUSIONES**
- 7. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA**

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL ISR EN RELACION AL IETU

OBJETIVOS

Analizar el nuevo impuesto denominado Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) que complementa al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y demás contribuciones a que está sujeto el contribuyente con el que se pretende incrementar la recaudación de contribuciones federales.

Dar un panorama más amplio a los estudiantes y egresados de la carrera en contaduría de tal manera que cuando se encuentren en el mundo labora cuenten con una herramienta que le facilite análisis y cálculo de dicho impuesto.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo pretendemos dar a conocer las principales características del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) ya que en la actualidad, dado que es un nuevo impuesto, no existe suficiente información y difusión de este tema que es básico en la contaduría ya que es aplicado a todo tipo de empresa y/o industria, así como a las personas físicas que perciban algún tipo de ingreso. En el capítulo I daremos a conocer los motivos que dio el ejecutivo federal para implementar este nuevo impuesto y la manera en que se espera que este ayude a la economía del país; aumentando la recaudación de contribuciones. Así mismo mostraremos los aspectos esenciales para poder identificar los diversos conceptos que participan en el IETU, como el sujeto, objeto y base; las diferencias y similitudes que existen contra el Impuestos Sobre la Renta (ISR).

En el capítulo II hablaremos del procedimiento para obtener la base a la cual se le aplicará la tasa del impuesto (IETU y/o ISR), explicando los diferentes conceptos que intervienen en este proceso como son los ingresos gravados y exentos así mismo mencionaremos cuales los gastos que se pueden hacer deducibles y los que el ejecutivo federal y la secretaria de hacienda y crédito público establecen como no autorizados.

Así mismo les hablaremos de los beneficios que se pueden aplicar una vez que se ha obtenido el impuesto, como acreditamientos y créditos fiscales y los casos en los que se puede aplicar, ya que estos tienen la característica de ser específicos en su aplicación. Este trabajo será realizado con una investigación de tipo documental, basándonos en el análisis, comprensión e interpretación de la información emitida por los especialistas en la materia, con el fin de tener un panorama más amplio de los diversos puntos de vista que han surgido con el nacimiento de este nuevo impuesto. Tomando en cuenta los conocimientos básicos de las materias de metodología de los impuestos, contabilidad general, aplicación contable de los impuestos, impuestos especiales, problemas fiscales y Código Fiscal de la Federación y leyes de los estados.

Para realizar dicha investigación utilizaremos un método deductivo ya que partiremos de analizar los antecedentes de IETU, aterrizando finalmente en un caso práctico donde mostraremos el procedimiento para realizar correctamente los cálculos mensuales y anuales.

2. GENERALIDADES

2.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto empresarial a tasa única (IETU), fue diseñado con el propósito de generar ingresos por recaudación de fuentes que tradicionalmente no contribuían para efectos del impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado.

En la exposición de motivos, enviada por el ejecutivo en junio de este año, se establece lo siguiente en materia de deducciones para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única:

Debe resaltarse se incorpora el supuesto de no considerar que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación, ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas resoluciones administrativas.

Lo anterior es así, ya que el impuesto de tasa única tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, similar al que ocurre en el impuesto al valor agregado. La razón de ello es que en el impuesto de tasa única no se tendrán tantas facilidades de comprobación fiscal como en el impuesto sobre la renta. El impuesto de tasa única elimina las deducciones sin comprobantes fiscales o con comprobantes que no reúnan todos los requisitos fiscales, en los términos que se han expuesto con antelación.

Al no ser deducibles las erogaciones con comprobación fiscal deficiente, los proveedores informales quedaran gravados indirectamente, al recibir menores precios por sus bienes y servicios que los proveedores formales, para compensar a los compradores por el hecho de que en el impuesto de tasa única no serán deducibles las erogaciones por las que no se obtengan comprobantes con todos los requisitos fiscales.

Como se puede apreciar, el Impuesto Empresarial a Tasa Única convertirá a los contribuyentes de sectores como el del autotransporte o el agrícola, en fiscalizadores de la actividad económica informarle a sus respectivos sectores.

La lógica atrás de este planteamiento, se basa en el hecho de que los contribuyentes formales optarán por adquirir bienes o aprovecharan servicios de personas físicas y morales que reúna todos los requisitos formales.

Lo anterior, debido a que de no hacerlo, en automático, aumentaría su base para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por otro lado el artículo 8 de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece:

“El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la ley del impuesto sobre la renta”

Considerando que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo desarrollar instrumentos tributarios que permitan promover y estimular a la inversión productiva, sin distorsionar el costo del capital dentro de un contexto de competitividad global; así como la necesidad de adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia y, principalmente, que incremente la competitividad del país se aprobó como parte de la Reforma Integral de la Hacienda Pública el impuesto empresarial a tasa única, como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, con el objeto de obtener mayores recursos fiscales con efectividad, equidad y proporcionalidad, así como de establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país.

Al incentivar la inversión, permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, así como de los inventarios; en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, el Ejecutivo Federal ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquellas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) hasta el 31 de diciembre de 2001;

Así pues se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007, también un crédito fiscal sobre las

inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales; con el fin de acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años.

Este ordenamiento se publicó el 1º de octubre del 2007, DOF y según su artículo primero transitorio, entra en vigor el 1º de enero del 2008. Con su entrada en vigor se abroga la Ley del IMPAC que había sido publicada el 31 de diciembre de 1998.

Hubiera sido recomendable, que atendiendo a los objetivos de las Políticas Públicas, se hubiera escuchado al mayor número posible de argumentos de agrupaciones de contribuyentes para establecerá esta contribución, toda vez que al final de cuentas, es el dinero de los contribuyentes el que financiara este proyecto de gobierno, denominado IETU. Dichos objetivos de la política pública, los define Raúl Bejar Navarro y para ello expresa que “Gobernar conforme a políticas públicas significa incorporar la opinión, la participación, la corresponsabilidad, el dinero de los ciudadanos, es decir, de contribuyentes fiscales y actores políticos autónomos en los que, por tanto, no tiene cabida la unanimidad a la pasividad. Para entender el concepto de políticas públicas en su pleno significado, es necesario elaborar políticas compatibles con el marco institucional y que se nutran con la participación intelectual y practica de los ciudadanos, en fin, políticas que no atenten contra las libertades, las oportunidades ni sus intereses”.

Por otra parte, el diseño d la política fiscal para el año 2008, incorporando dos nuevas contribuciones como son el IETU y el IDE (que entro en vigor el 1º de julio de 2008), deberán sujetarse a la revisión constitucional, que se cuestionara a través del juicio de amparo, para conocer si dicho nuevo esquema respeta las garantías fundamentales de los contribuyentes, ya que como lo señala la Primera Sala de la SCJN, el modelo de sistema tributario “por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legitimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva” (Jurisprudencia 159/2007, con el rubro: “SISTEMA

TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL AMBITO DE LIBRE CONFIGURACION LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES”, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pagina 11.)

Es oportuno destacar algunas cuestiones relacionadas con la supletoriedad de las leyes fiscales frente al IETU. En primer término, si la LIETU se remite al propio texto de ley, no puede aplicarse norma supletoria alguna, como es el caso del artículo 18 en su encabezado, donde señala las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes, en el que se remite expresamente al texto mismo de la LIETU. En segundo lugar, se acudiría a la norma que expresamente determina la LIETU, como por ejemplo, el caso del artículo 3º., LIETU, en el que se posibilita aplicar supletoriamente la LIVA para los efectos de enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o del artículo 18, fracción II, LIETU, que se remite a la LISR. En tercer lugar, es la hipótesis donde la LIETU, no dispone a que norma se acudiría supletoriamente, supuesto en que debe aplicarse el CFF y en la hipótesis de que este ordenamiento no regule la situación, deberá acudirse a las normas del derecho federal común, siempre que no se entre en conflicto con la norma que se va a suplir. Para estos efectos, se debe consultar la Jurisprudencia 58, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril 1994, Pagina 33.

Así mismo, el régimen simplificado del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2001 gravaba sólo las utilidades que se retiraban del negocio o que se destinaban a partidas no deducibles o al consumo, lo que fomentó la reinversión de utilidades permitiendo el diferimiento del pago del impuesto; con esto promueve la reinversión en activos productivos y así los contribuyentes realizaron importantes inversiones, lo que propició que con motivo del cambio del régimen se determinaran pérdidas fiscales; por lo anterior, se les otorga un crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado.

El artículo octavo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que los ingresos percibidos después del 1 de enero de 2008 relativos a actividades sujetas a ese impuesto efectuadas con anterioridad a dicha fecha, causan el impuesto empresarial a tasa única cuando los contribuyentes hubieran optado por acumular sólo la parte del precio cobrado en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta en virtud de esto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, el cual consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para este impuesto.

La industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, que además contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional; por lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa a los residentes en el extranjero de constituir establecimiento permanente cuando tengan una relación económica o jurídica con una maquiladora establecida en el país, siempre que ésta cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las reglas establecidas en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la

generación de empleos; existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, mecanismo que ocasiona una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que dichos contribuyentes no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008, se otorga un estímulo fiscal a las referidas empresas durante el ejercicio fiscal de 2008, consistente en una deducción respecto de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007.

Con el objeto de precisar qué inversiones quedan comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se consideren comprendidas en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y con el objeto de coadyuvar con el acreditamiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el extranjero y para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se considera conveniente establecer la opción a fin de que los contribuyentes consideren percibidos los ingresos en el mismo ejercicio fiscal en el que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, cuando éstos se devenguen en un ejercicio fiscal y se cobren en otro distinto.

El artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta otorga un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que los contribuyentes aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el Impuesto Sobre la Renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito y que los contribuyentes que llevan a cabo inversiones en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional deben aplicar dicho estímulo fiscal hasta la declaración anual del ejercicio, por lo que se considera conveniente permitir su aplicación contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a efecto de adelantar los beneficios del estímulo e incentivar aún más las inversiones en este sector, y que para mantener el incremento del acervo y difusión cultural en el territorio nacional, es necesario permitir a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas que efectúan el

pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante la entrega de obras de su producción, efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única mediante este mismo mecanismo.

Para esto se establece el siguiente decreto:

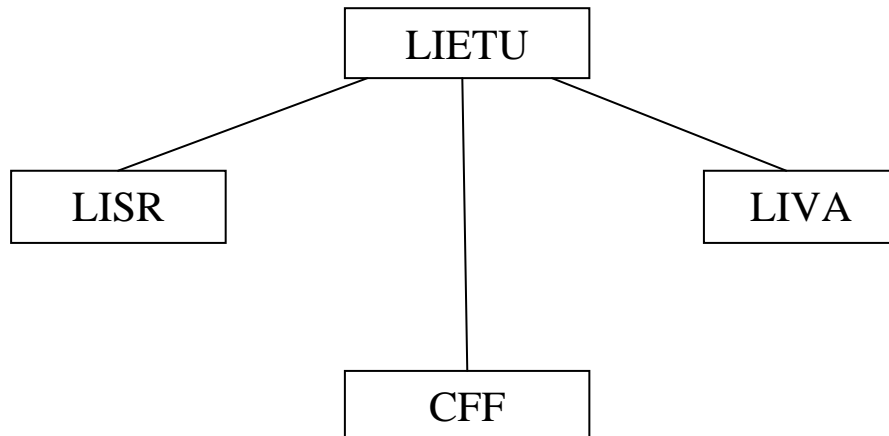
Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

- I. El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del impuesto sobre la renta.
- II. El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

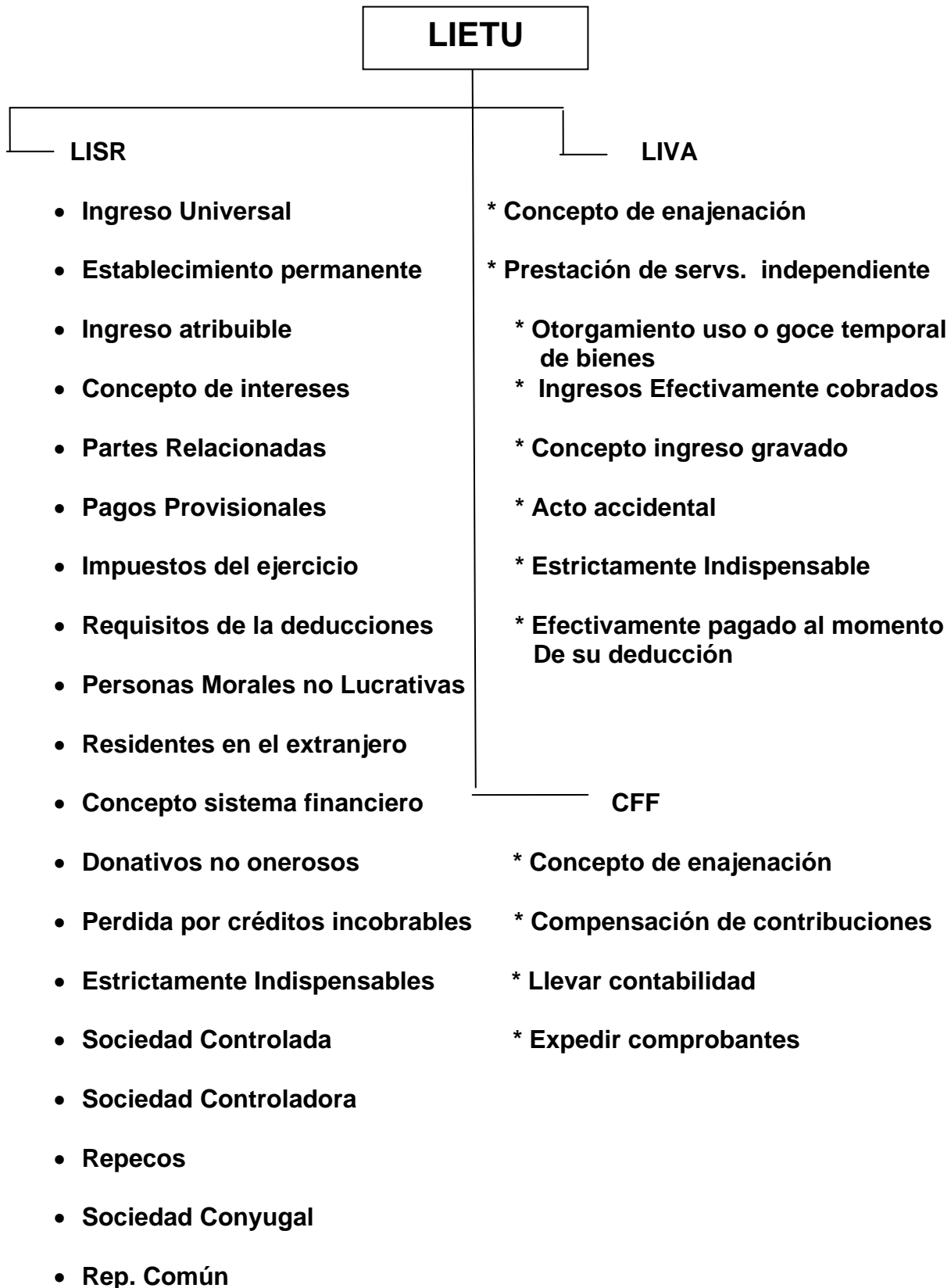
Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Ley del IETU
Referencias de la Ley



REFERENCIAS DE LA LEY DE IETU



2.2 CONCEPTO

El Impuesto Empresarial a Tasa Única es un gravamen directo, es decir es a cargo del contribuyente; de aplicación general, con un mínimo de exenciones que incide directamente a quien paga la retribución a los factores de la producción.

Es un impuesto mínimo donde únicamente se paga el excedente entre el impuesto y el Impuesto Sobre la Renta propio, se determina sobre la base de flujo de efectivo, es decir, que los ingresos se acumulan cuando se cobran y las deducciones autorizadas se acumulan cuando se pagan. Permiten hacer las deducciones realizadas tanto en territorio nacional como extranjero; el Impuesto Empresarial a Tasa Única sustituye al Impuesto al Activo, evitando así que sea una carga adicional, y entro en vigor en enero de 2008, buscando conseguir una mayor recaudación de los contribuyentes que no pagan “suficiente” Impuesto Sobre la Renta.

Al igual que en otras legislaciones la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contempla el cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter formal tales como:

- Llevar la contabilidad general de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- Expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales.
- Utilizar valores de mercado en operaciones con partes relacionadas
- Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o en sociedad conyugal realicen actividades grabadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común que será quien cumpla con las obligaciones.
- Cuando los ingresos deriven de actividades que realice una sucesión, su representante legal pagara el impuesto empresarial a tasa única presentando declaraciones por cuenta de los herederos o legatarios.

- Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contrataciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Origen del IETU.

Históricamente, la tasa única ha sido vista como un avance en comparación con las tasas bajas, incluyendo la tasa cero, que se aplicaban a la nobleza y al clero en el siglo XVIII y que dieron origen a la Revolución Francesa. En el curso del siglo XIX, la mayoría de las naciones europeas adoptaron tasa únicas para todos los tipos de ingresos y después de la Primera Guerra Mundial, se creó un impuesto sobre la renta progresivo; que fue introducida en la mayoría de los países para proveer de fondos a los gobiernos en su creciente gasto social y en mayor escala, para sostener las guerras. En los años recientes, se ha argumentado en las altas tasas son ineficientes, debido a que una tasa excesivamente alta propicia el fraude y la evasión fiscal.

Entre los países que se ha implementado este nuevo impuesto se pueden mencionar los siguientes:

Hong Kong en el año de 1947, implemento la tasa del 16% sobre su ingreso bruto.

Estonia fue el primer país en Europa en el año de 1994, en introducir una tasa única para gravar el ingreso personal y el ingreso corporativo con una tasa uniforme del 26% y sin deducciones. Los estados del Báltico, Estonia, Letonia y Lituania, con tasas de 24%, 25% y 33% respectivamente, y con una cantidad exenta.

El 1ro de enero del 2001, Rusia introdujo una tasa del 13%, seguida por Ucrania con la misma tasa en 2003. Eslovaquia tomo este ejemplo en el 2004 con una tasa proporcional del 19% en la mayoría de sus impuestos. Y finalmente Rumania a partir del 1ro de enero de 2005 con una tasa del 16%.

En 1983 fue planteado por los economistas estadounidenses, Hall y Rabushka el “**flat tax**” (tasa plana) que parte de una teoría de John Stuart Mill en el siglo XIX, conocida como la teoría de la “doble imposición del ahorro”. Esta teoría sostiene como ejemplo, que si una persona obtiene una renta de una actividad económica y le cobran un impuesto sobre el total, se daría un primer nivel de imposición sobre esa renta. Ahora bien, si de esa renta esta persona ahorra y lo invierte en algo que le genere una ganancia, esta ganancia se verá gravada, y por tanto le estará gravando la misma renta dos veces. Entonces la solución es que las rentas de capital no sean sometidas a imposición, es decir, que solo se graven las rentas de actividades económicas y las del trabajo.

Y con esto, el impuesto pretende lograr una mayor recaudación, dando al gobierno recursos para el gasto público; además de potenciar la inversión directa al capital de las empresas estimulando así el crecimiento económico del país.

El flat tax o impuesto de tasa plana consistente en un tributo que se aplica de la misma forma a las diferentes modalidades productivas: trabajo, capital y consumo con una tasa única.

Esta carga se enfoca principalmente en personas morales (empresas) y personas físicas con una misma tasa, para evitar cambiarse de régimen según se convenga.

Resultados con la Imposición del IETU a nivel Mundial.

Hong Kong adopto el sistema de flat tax, con ciertas variantes, por lo cual este sistema permitió minimizar la carga fiscal de los contribuyentes, lo que genero sin lugar a dudas una exitosa economía. Ya que al aplicar una tasa única a sus ingresos brutos, creó ciertos ahorros a los contribuyentes por la simplicidad del sistema.

En todos los países que han adoptado este impuesto, si bien, hay variaciones en cuanto a las características implantadas en cada país, no cabe duda que este impuesto ha contribuido enormemente a mejorar sus economías.

Mart Laar, Primer Ministro de Estonia de 1992 a 1995 y de 1999 al 2002, cuando tomó el poder, encontró que la inflación era del 1000% anual y que la economía se contraía a una tasa del 30% anual, la tasa de desempleo superaba en un 30% y 95% la economía estatal. En 1994 el Sr. Laar, introdujo en Estonia un impuesto flag tax. Los buenos resultados fueron casi inmediatos y han perdurado hasta la fecha. Por ejemplo, en el 2005, la producción de Estonia crecía a una tasa del 6% a 7% anual y la inflación era de 2.5% anual, el déficit fiscal era mínimo y había un alto nivel de inversión empresarial. El ejemplo de Estonia fue rápidamente seguido por sus vecinos bálticos Lituania y Latvia.

VENTAJAS EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA:

Fortalece la inversión y la productividad.

- A diferencia del IMPAC, el Impuesto Empresarial a Tasa Única no tendría un sesgo en contra de la inversión y propicia la competitividad al permitir deducir al 100% las inversiones.
- La deducibilidad de las inversiones refuerza los incrementos para elevar el acervo de capital de las empresas y con ello la productividad de la mano de obra.
- Una mayor inversión llevara a mayor generación de empleos.
- Al permitirse la deducción inmediata y total de la adquisición de bienes del activo fijo, se logra eliminar la afectación del impuesto sobre la rentabilidad de la inversión.
- Este impuesto, grava de manera eficaz las rentas económicas, las ganancias monopólicas y los rendimientos extra normales, dado que en estos casos los rendimientos obtenidos exceden a la deducción de los gastos de inversión en valor presente.

No afecta a los llamados “contribuyentes cautivos”

- Al incorporarse como un impuesto mínimo, no afectara a los contribuyentes que tengan una carga mayor.
- El Impuesto Empresarial a Tasa Única mantiene la carga fiscal de los contribuyentes cumplidos. La contribución de estos contribuyentes no se verá afectada, en promedio, pues el nuevo gravamen no representa una carga adicional respecto al Impuesto Sobre la Renta que se paga en la actualidad.

- El Impuesto Empresarial a Tasa Única genera recursos adicionales al ampliar la base e incluir en ella a contribuyentes que en la actualidad tienen tratamientos de privilegio, o bien que utilizan la complejidad del Impuesto Sobre la Renta para realizar planeaciones agresivas y eluden el impuesto. También, el nuevo gravamen permite incorporar en la base a empresas que en la actualidad evaden el Impuesto Sobre la Renta, por lo que tiene características de control.
- Con base a la información de poco más de 11,000 empresas, se estima que el 57.5% de las empresas pagan Impuesto Sobre la Renta.
- Del 42.5% de contribuyentes que no pagaban Impuesto Sobre la Renta, el 52% se estima deberán pagar Impuesto Empresarial a Tasa Única. Esta proporción se mantiene con las diferentes tasas del Impuesto Empresarial a Tasa Única (16.5, 17 y 17.5%).
- De la misma muestra de empresas, se estima que 40% de los contribuyentes deberán pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando la tasa sea de 16.5%. El porcentaje de contribuyentes se incrementa a 41.2 y 41.7% cuando la tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única sea de 17 y 17.5% respectivamente.
- Solo el 9.9% de los contribuyentes que pagan un Impuesto Sobre la Renta equivalente al menos al 5.6% de sus ventas (suponiendo un margen de utilidad de 20%) pagarán el Impuesto Empresarial a Tasa Única (cuando su tasa sea de 16.5%). Este porcentaje se incrementa a 10.8 y 11.3%, cuando la tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única sea de 17 y 17.5% respectivamente.

Simplicidad.

- El cálculo del impuesto es simple y consiste solo en aplicar la tasa única a la diferencia de ingresos de la empresa menos insumos e inversión.
- El cálculo del impuesto es sencillo y los componentes del impuesto son de fácil identificación.
- Las definiciones de los distintos conceptos que considera el Impuesto Empresarial a Tasa Única están basadas en la plataforma jurídica, tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, por lo que son de conocimiento general y han sido validados jurídicamente por los tribunales.

- Este impuesto es de sencilla aplicación al tener muy pocas excepciones o exenciones y al no tener prácticamente ningún tratamiento preferencial o específico.
- Este gravamen no requiere de cálculos complicados no de ajustes por inflación, por lo que se simplifica su cumplimiento.

Favorece la creación de empleos.

- El nuevo impuesto crea las condiciones para promover la competitividad de las empresas nacionales y favorece la ampliación de la planta productiva, por lo que se favorece la creación de empleos.
- Se establece en el nuevo gravamen diversos mecanismos orientados a proteger las fuentes de trabajo y el salario de los trabajadores, sobre todo los de menos ingresos.
- Se permite acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única una cantidad equivalente a las erogaciones por concepto de sueldos y salarios gravados y contribuciones de seguridad social patronales.

Definición de Conceptos Art.3 LIETU

1. Enajenación, Art. 8 LIVA, 14 CFF
2. Prestación de Servicios Independientes, Art. 14 LIVA
3. Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, Art. 19 LIVA
4. Intereses, Art. 9 LISR
5. Establecimiento permanente, Art. 2,3 y 4 LISR
6. Ingresos efectivamente cobrados, Art. 1-B LIVA, 11, 17 y 22 LIVA
7. Partes Relacionadas: Art. 215 LISR
8. Crédito Fiscal Art. 4 CFF
9. Crédito Fiscal IETU, Art. 8, 10 y 11 LIETU
10. Actividad Empresarial, Art. 120-I LISR y 16 CFF

2.3 SUJETO, OBJETO Y BASE

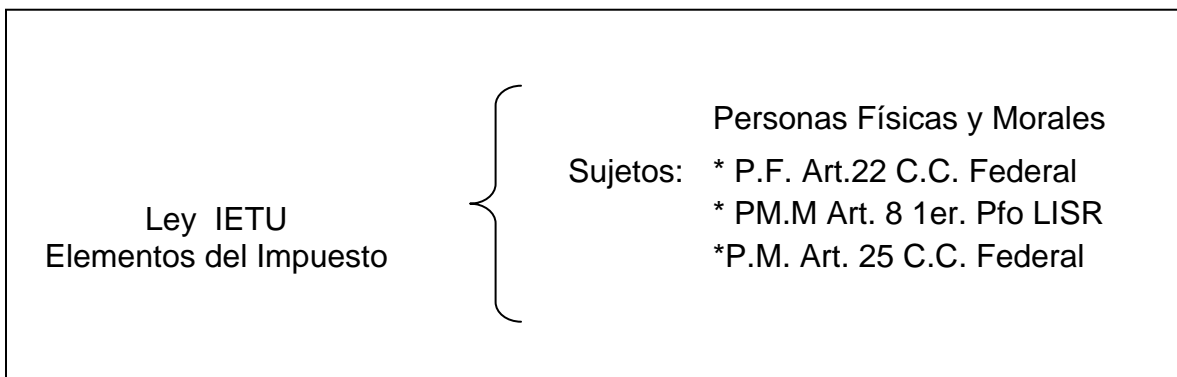
Son sujetos del pago de Impuesto Empresarial a Tasa Única:

Las personas físicas y morales residentes en México por todos los ingresos que obtengan por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos que sean atribuibles ha dicho establecimiento.

También las empresas que componen el sistema financiero. Estas compañías además de acumular los ingresos que perciban por el margen de intermediación financiera, deberán de acumular los ingresos que obtengan por la realización de actividades sujetas al nuevo gravamen (como podría ser la ejecución de garantías y venta de cartera vencida a terceros, entre otros, exceptuando la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

No están obligados a declarar ni a pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única la mayoría de las personas que no están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, como son:

- Las dependencias de gobierno.
- Los partidos políticos y sindicatos.
- Las personas autorizadas para reducir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.
- Las cámaras de comercio e industria, y las agrupaciones de profesionales.
- Las personas con actividades agropecuarias, ganaderas o silvícola hasta por los límites que se encuentran exentos en la ley de Impuesto Sobre la Renta y siempre que dichas personas estén inscritas en el Registro Federal del Contribuyente.



Objeto del Gravamen

Son objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto Sobre la Renta los ingresos que obtengan las personas físicas y morales independientemente del lugar en el que se generen por la realización de las actividades siguientes:

- **Enajenación de bienes:** De acuerdo con el artículo 146 de la ley de ISR se consideran ingresos por enajenación de bienes los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal. Este ordenamiento en el artículo 14, establece que, entre otros, se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.

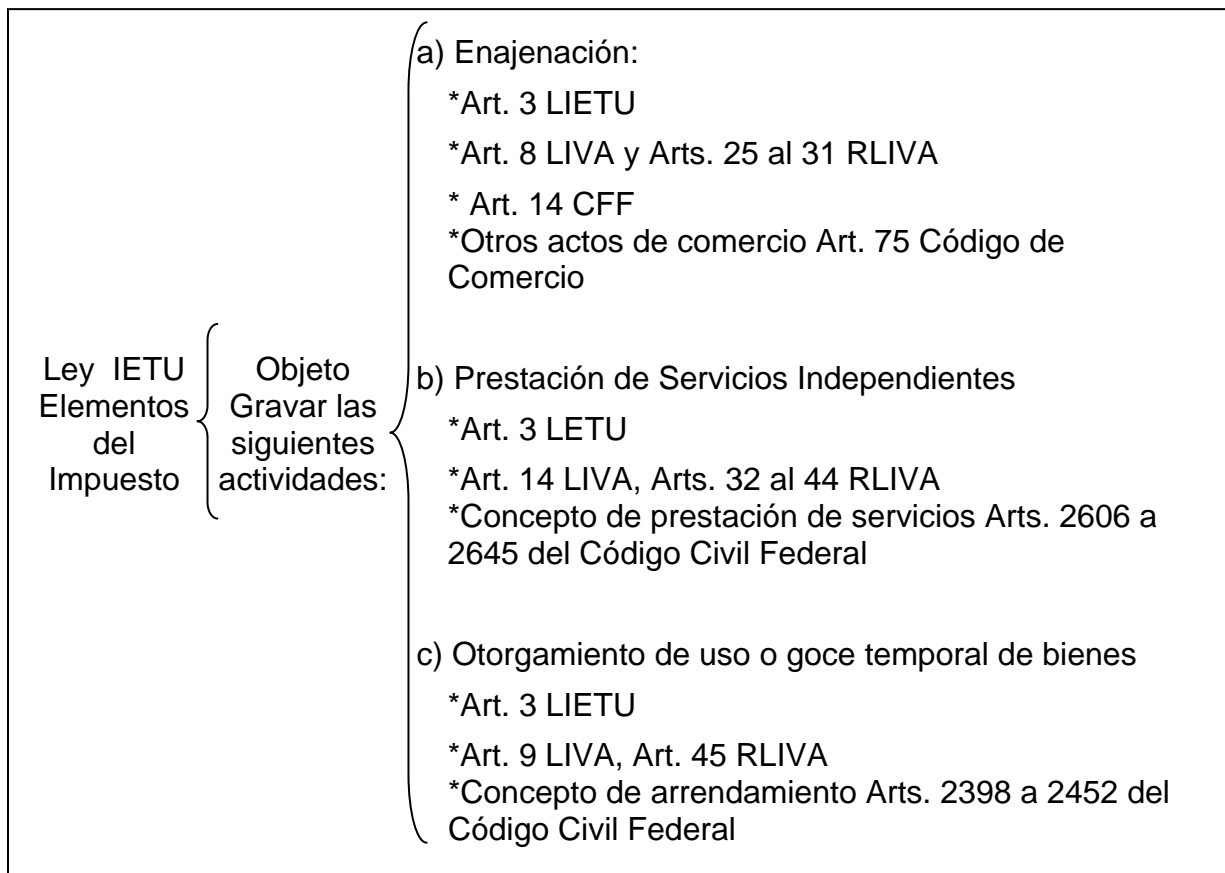
En los caso de permuta, se considera que hay dos enajenaciones. Se considera como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación. Cuando por la naturaleza de la transmisión no hubiera contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. No se consideran ingresos por enajenación los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

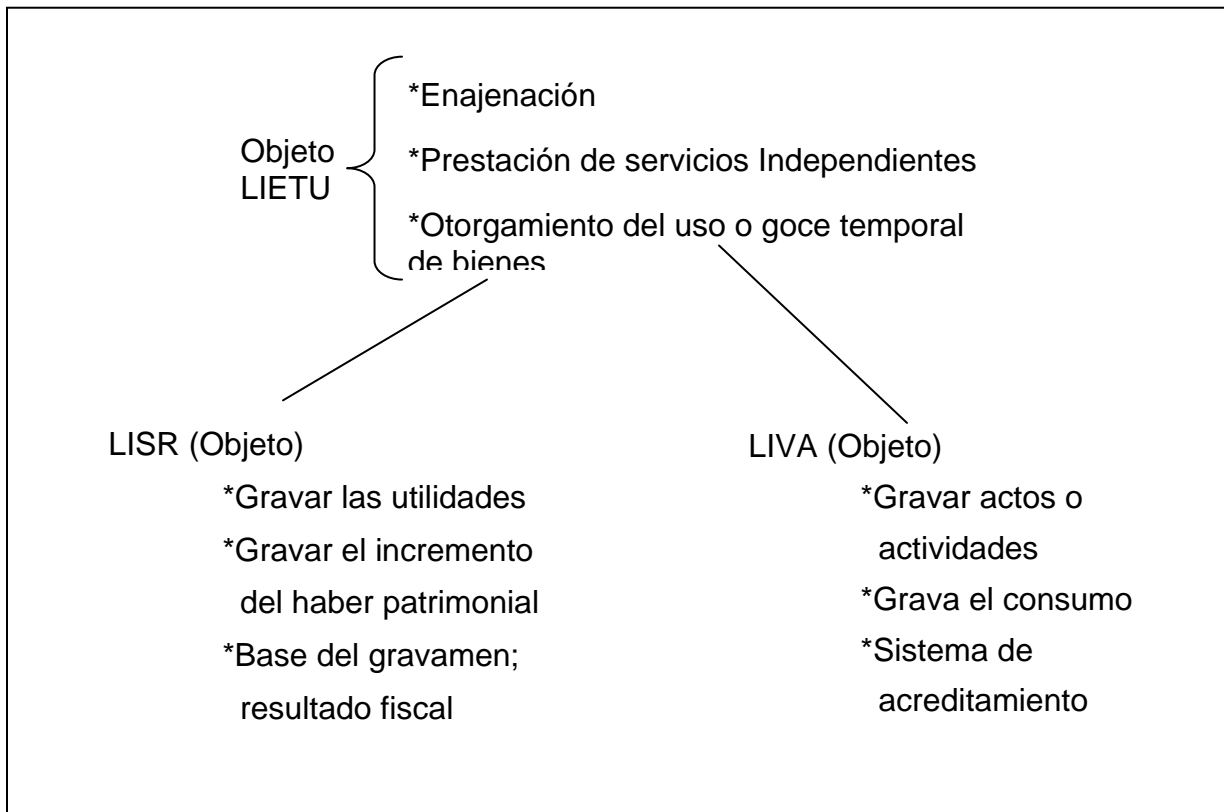
- **Prestación de servicios independientes:** Se entiende por prestación de servicios las obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra cualquiera que sea el acto y el nombre o clasificación que a dicho acto se le dé entras leyes.

- **Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:** Se entiende como uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

En el caso del Impuesto Empresarial a Tasa Única los ingresos que gravan son aquellos que están efectivamente cobrados en el periodo en el que se realiza el cálculo, así mismo para el ISR esto solo aplica para las personas físicas ya que para las personas morales existe un tratamiento diferente en este caso los ingresos son acumulados desde el momento en el que se facturan.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única pretende llegar a una tasa del 17.5% empezando en 2008 con la tasa del 16.5%, 2009 con el 17% y en el 2010 con el 17.5%.





Base del Impuesto Empresarial a Tasa Única

- La base del Impuesto Empresarial a Tasa Única se determinara:

Total de ingresos percibidos por las actividades gravadas efectivamente cobradas

Menos: deducciones autorizadas (incluyendo la deducción adicional por inversiones nuevas efectivamente pagadas)

Igual: base de Impuesto Empresarial a Tasa Única

- Para el Impuesto Sobre la Renta la base se obtiene:

1. Personas físicas

Total de ingresos percibidos por las actividades gravadas efectivamente cobradas

Menos: deducciones autorizadas efectivamente pagadas

Igual: base de Impuesto Sobre la Renta.

2. Personas Morales

Total de ingresos percibidos por las actividades gravadas

Menos: deducciones autorizadas

Igual: base de Impuesto Sobre la Renta.

Base: { Ingresos efectivamente cobrados \$
*Art. 2, 1ro y 2do Pfo. 3-IV 1ro y 2do Pfo. LIETU
Menos:
Deducciones efectivamente pagadas \$
*Art.5 y 6 LIETU
Excepto:
*Sueldos y Salarios
*Asimilados a Salario
*Aportaciones de Seguridad Social
*Contribuciones a cargo del contribuyente,
como:
IETU, ISR, IDE, IVA

Diferencia Positiva = IETU a cargo
Diferencia Negativa = Crédito Fiscal

Tasa: { Tasa General 17.5% Art. 1, ult Pfo. LIETU
Periodo de transición:
a) Para 2008 = 16.5%
b) Para 2009 = 17.0%
c) Para 2010 = 17.5%

Art. Cuarto Transitorio 2008

3. OBTENCIÓN DE LA BASE (ISR –IETU)

3.1 INGRESOS GRAVADOS Y EXENTOS

Con base en el artículo 2 de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se considera Ingreso gravado al precio o contraprestación por enajenamiento, prestación servicio u otorgamiento uso o goce más cargos, impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales, incluyendo anticipos o depósitos, excepto impuestos que se trasladen en términos de ley (Impuesto al Valor Agregado y Impuesto Especial sobre Productos y Servicios), salvo que no tenga derecho a acreditamiento siempre y cuando estén efectivamente cobrados durante el ejercicio, en los términos de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

También son considerados como ingresos:

1. El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.
2. Las cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos.
3. Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente.
4. Bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.
5. Por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen actividades tales como enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de

6. Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso goce temporal de bienes, no sea efectivo ni en cheques, si no total o parcialmente en bienes y servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores, mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.
7. En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que preste.

Otros Ingresos Gravados según el artículo 2 de la Ley Impuesto Empresarial a Tasa Única

- Anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente.
- Bonificaciones o descuentos por operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción.
- Cantidades recibidas de instituciones de seguros cuando ocurra riesgo amparados en bienes que hubieran sido deducidos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Precio o contraprestación en bienes o servicios en base a valor de mercado o en su defecto avalúo.

Ingresos no Objeto artículo 3 y Octavo Transitorio

- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar a pago de regalías.
- Intereses.- por operaciones de financiamiento o mutuo y no se consideren parte del precio (intereses a pagar a instituciones financieras).
- Operaciones realizadas antes del 1 de enero de 2008.
- Aún cuando las prestaciones se cobren con posterioridad a dicha fecha (salvo optado por acumular únicamente la parte cobrado en el ejercicio).

Ingresos Exentos

1. Los obtenidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal.
2. Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
3. Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
4. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de estas representen más del 25% del valor total de las instalaciones.
5. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

6. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro y aquellas a las que se refiere la legislación laboran, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la ley de ahorro y préstamo autorizadas por la misma ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamientos legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
7. Asociaciones de padres de familia Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del reglamento de asociaciones de padres de familia de la ley general de sociedades mercantiles de la ley general de educación y las sociedades de gestión colectiva de acuerdo con la ley federal del derecho de autor.
8. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
9. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta.
10. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta.
11. La enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.
12. La enajenación de moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas (más del 90% de sus ingresos).
13. Las personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas.

Ingresos gravados para el Impuesto Sobre la Renta

Para la ley de Impuesto Sobre la Renta se consideran ingresos acumulables:

1. Los ingresos determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
2. Ganancia derivada por la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie y deducciones en su caso, para determinar la ganancia se considera como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por el pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta ley (Art. 36 VI párrafo de la ley de Impuesto Sobre la Renta) siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establezcan en la misma y en las demás disposiciones fiscales.

Tratándose de mercancías, así como de las materias primas productos semiterminados o terminados se acumulara el total de ingresos y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la sección III del capítulo II del título II de la ley de Impuesto Sobre la Renta.

3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingresos e considera obtenido al término del contrato y en el monto a que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales (ganancia por enajenación de activos fijos, terrenos, acciones, ganancia por fusión o escisión o por reducción de capital o liquidación de sociedades residentes en el extranjero).
4. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos de valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.

3.2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

El dictamen de la cámara de diputados permite la deducción de algunos conceptos que no consideraron la iniciativa del ejecutivo federal, entre las que se encuentran los gastos de operación y los donativos no onerosos ni remunerativos. Así mismo, el dictamen no autoriza la deducción de los sueldos y salarios ni de las aportaciones de seguridad social sin embargo, en cambio, permite un crédito fiscal.

Por lo anterior las deducciones autorizadas por la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única serna las siguientes:

1. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que se utilicen para realizar las actividades gravadas para el Impuesto Empresarial a Tasa Única o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagara el impuesto. No serán deducibles en los términos anteriores las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que la reciba sean ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado o que la ley de Impuesto Sobre la Renta asimila a ellos.
2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deben trasladarse. Mediante disposición transitoria se indica que esto no aplicara a las contribuciones causadas antes del 1° de enero de 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a esa fecha. Igualmente, serán deducibles el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a crédito estos impuestos que le hubiesen sido trasladados o que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como las

3. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les hayan dado origen hubieran estado afectos al Impuesto Empresarial a Tasa Única.
4. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley obligue a pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, de fuerza mayor o por acto de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que haya dado origen a la pena convencional se hubieran originado por culpa imputable al contribuyente.
5. la creación o el incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social realizados por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados así como la creación o el incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.
6. las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianza para cubrir el pago de reclamaciones.
7. Los premios que pague en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase autorizados conforme a las leyes respectivas.
8. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la ley de Impuesto Sobre la Renta.

9. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes del sector financiero, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31, fracción XVI de la ley de ISR, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción de las reservas preventivas globales. Así mismo, será deducible para los contribuyentes citados el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que se devengue intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufren en las daciones en pago.
10. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o de fuerza mayor, deducibles de acuerdo con la ley de Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al Impuesto Empresarial a Tasa Única, hasta por el monto del ingreso afecto a este último impuesto.

Deducciones para Impuesto Sobre la Renta:

Los contribuyentes podrán efectuar las contribuciones siguientes:

1. Las devoluciones que reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
2. El costo de lo vendido.
3. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
4. Inversiones.
5. Los créditos incobrables, pérdidas por caso fortuito o por enajenación de inversiones, los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 31 y 43 de la ley de Impuesto Sobre la Renta.
6. Fondos de pensiones o jubilaciones del personal y primas de antigüedad. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones, jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la ley del seguro social y de la prima de antigüedad constituida en los términos del artículo 33 de la ley de Impuesto Sobre la Renta y 162 de la ley federal del trabajo.

7. Cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social pagadas por los patrones. Las cuotas pagadas por los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social incluso cuando sean a cargo de los trabajadores.
8. Intereses devengados normales y moratorios. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. Los intereses moratorios a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados; para estos efectos, se considera que los pagados por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquel en el que se incurrió en mora cubren en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquel en el que se incurrió en mora hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.
9. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de la ley de Impuesto Sobre la Renta.
10. Estrictamente Indispensable ¹
11. Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros cuando los distribuyen en los términos de la fracción II del artículo 110 de la ley de Impuesto Sobre la Renta.

¹ El diccionario de la real academia Española, señala como significado de los conceptos estrictamente, estricto, indispensable y necesario lo siguiente:

“Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho.”

“Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley.”

“Indispensable: Ed. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda.”

“Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontaneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin.”

Requisitos de las Deducciones Art. 31 LISR

1. Gastos estrictamente Indispensables
2. Deducción de Inversiones
3. Requisitos de comprobantes
4. Registro de contabilidad
5. Retención y entero de impuesto
6. Solicitud del registro federal de contribuyentes
7. Traslación de IVA
8. Intereses por capitales tomados de préstamo
9. Pagos y donativos efectivamente erogados
10. Honorarios a Administradores, gerentes, consejeros, etc.
11. Pagos por asistencia técnica y regalías
12. Gastos de previsión Social
13. Pagos de primas de seguros o fianzas
14. Valor de mercado del costo de adquisición de intereses
15. Adquisición de mercancías de importación
16. Perdidas por créditos incobrables
17. Pago a empleados o a terceros sujetos a abono en las enajenaciones
18. Pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero
19. Plazo para reunir los requisitos de las deducciones
20. Subsidio para el empleo
21. Registro de inversiones

Requisitos de las Deducciones Art. 6 LIETU

1. Erogaciones por adquisición de bienes, servicios independientes o uso goce temporal de bienes
2. Ser estrictamente Indispensable
3. Estar efectivamente pagada al momento de su deducción
4. Erogaciones que cumplen con requisitos de deducibilidad de la LISR. En caso de erogaciones parcialmente deducibles para ISR, será igual para el IETU
5. Bienes de procedencia extranjera, cumplan los requisitos de su legal estancia según las leyes aduanales.

Requisitos de las deducciones para el Impuesto Empresarial a Tasa Única:

Las deducciones autorizadas en la ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única tendrán que reunir los siguientes requisitos:

1. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o al obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como cuando las aportaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4° de la ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única. Cuando las erogaciones se efectúen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país sean deducibles para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.
2. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades grabadas por el Impuesto Empresarial a Tasa Única por las que se deba pagar este impuesto.
3. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de la deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Si se trata de pagos con cheque se considera efectivamente erogado en el caso en que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideraran efectivamente pagadas tales deducciones cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entenderá efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago. Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago, del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando este efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción. Cuando el pago se efectuó a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

4. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la ley de Impuesto Sobre la Renta. No se considerara que cumplen con tales requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquella cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que el efecto o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas. Cuando en la ley de Impuesto Sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única se consideraran deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en dicha ley, según corresponda.

5. en el caso de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido en el territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de acuerdo con las disposiciones aduaneras aplicables.

Las deducciones para Impuesto Sobre la Renta deben contar con los siguientes requisitos:

1. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
 - a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

 - b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

 - c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados. Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

2. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

3. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00. Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios. Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.
4. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la

6. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
7. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta. En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.
8. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las

9. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

10. Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.
11. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe frente a las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
12. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Para estos efectos, tratándose de rebajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley. Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los rebajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los

13. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas. En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

14. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

15. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.
16. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:
- a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora. Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo. Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia. Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.
- c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos. Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley. Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan. Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.
17. Tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.
18. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

19. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales. Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

20. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.
21. Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.
22. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

Clasificación de las Deducciones Art. 29 LISR

1. Devoluciones, descuentos y bonificaciones
2. Costo de lo vendido
3. Gastos
4. Inversiones
5. Derogada
6. Créditos incobrables
7. Reservas para fondos de pensiones
8. Cuotas patronales IMSS
9. Intereses devengados
10. Ajuste anual por inflación
11. Anticipos y rendimientos de S.C., A.C. o Sociedad Coop.

Clasificación de las Deducciones Art. 5 LIETU

1. Adquisición de bienes, servicios independientes o uso goce temporal de bienes o para la administración de las actividades.
2. Contribuciones a cargo del contribuyente.
3. Devoluciones, descuentos y bonificaciones.
4. Indemnizaciones por **daños y perjuicios**.
5. Creación de reservas matemáticas vinculadas con seguro de vida.
6. Pagos de las instituciones de Seguros.
7. Premios pagados en efectivo
8. Donativos no onerosos
9. Pérdidas por créditos incobrables.
10. Pérdida por crédito incobrables y caso fortuito o fuerza mayor

Ingresos y deducciones para IETU e ISR:

INGRESOS

		ISR	IETU
	Depósitos en garantía	no	no
Más:	Ventas netas	sí	sí
Más:	Servicios (1) (2)	sí	sí
Más:	Arrendamiento	sí	sí
Más:	Ajuste anual por inflación acumulable	sí	no
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos deducibles	sí	no
Más:	Ingresos cobrados por ventas realizadas y facturadas antes de 2008	no	no
Más:	Ingresos cobrados por ventas realizadas antes de 2008 por las que se optó por acumular sólo el precio cobrado	sí	sí
Más:	Ingresos cobrados por ventas realizadas no facturadas antes de 2008	no	sí
Más:	Contraprestación por enajenación de activos fijos deducibles	no	sí
Más:	Inventario acumulable	sí	no
Más:	Intereses por préstamos a personas morales	sí	no
Más:	Intereses por préstamos a personas físicas	sí	no
Más:	Intereses por ventas a plazos	sí	sí
Más:	Ganancia por enajenación de activos no deducibles del ISR (3)	sí	sí
Más:	Ganancia por enajenación de terrenos ya deducidos del ISR (3)	sí	sí
Más:	Ganancia por enajenación de acciones	sí	no
Más:	Ganancia por fluctuación cambiaria	sí	no
Más:	Ganancia por venta de divisas	sí	no
Más:	Ganancia por operaciones financieras derivadas de capital (4)	sí	sí
Más:	Ganancia por operaciones financieras derivadas de capital por la enajenación de divisas (4)	sí	no
Más:	Regalías con partes independientes nacionales	sí	sí
Más:	Regalías con partes independientes extranjeras	sí	sí
Más:	Regalías con partes relacionadas nacionales	sí	no

Más:	Regalías con partes relacionadas extranjeras	sí	no
Más:	Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes independientes nacionales	sí	sí
Más:	Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes independientes extranjeras	sí	sí
Más:	Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes relacionadas nacionales		
Más:	Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes relacionadas extranjeras	sí	sí
Más:	Dividendos	no	no
Más:	Anticipos o depósitos sobre compras que se restituyan al contribuyente	no	sí
Más:	Bonificaciones o descuentos que reciba sobre compras	no	sí
Más:	Pago en especie	sí	sí
Más:	Servicios en dación en pago	sí	sí
Más:	Ventas por exportación (después de 12 meses)	no	sí
Igual:	Total de ingresos (A)		

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

		ISR	IETU
	Inventario inicial	no	no
Más:	Compras	no	sí
Igual:	Inventario disponible	no	no
Menos:	Inventario final	no	no
Igual:	Mercancías utilizadas	no	no
Más:	Mano de obra (5)	no	no
Igual:	Costo primo	no	no
Más:	Insumos menores utilizados (compras)	no	sí
Más:	Depreciación de inversiones	no	no
Igual:	Costo de producción	no	no

Más:	Inventario inicial producción en proceso	no	no
Menos:	Inventario final producción en proceso	no	no
Igual:	Costo total de artículos producidos	no	no
Más:	Inventario inicial productos terminados	no	no
Menos:	Inventario final productos terminados	no	no
Igual:	Costo de lo vendido	sí	no
	Devoluciones de bienes enajenados	sí	sí
Más:	Descuentos o bonificaciones otorgados	sí	sí
Más:	Depósitos o anticipos que le devuelvan por ventas	sí	sí
Más:	Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales	sí	sí
Más:	Donativos deducibles del ISR (hasta el 7% de la utilidad fiscal del ejercicio)	sí	sí
Más:	Gastos con residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México	sí	sí
Más:	Gastos con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México	sí	sí
Más:	Regalías con partes independientes	sí	sí
Más:	Regalías con partes relacionadas	sí	no
Más:	Aprovechamientos por la explotación de bienes de dominio público	sí	sí
Más:	Aprovechamientos por la prestación de un servicio público concesionado	sí	sí
Más:	Otorgamiento de permisos	sí	sí
Más:	Sueldos y salarios (5) (incluye horas extra)	sí	no
Más:	Prestaciones de previsión social (5)	sí	no
Más:	Otras prestaciones (totalmente exentas) (5)	sí	no
Más:	Cuotas al IMSS, SAR e INFONAVIT (5)	sí	no
Más:	Pagos asimilados a salarios (5)	sí	no
Más:	Otras contribuciones y derechos	sí	sí
Más:	Contribuciones y derechos devengados en 2007 pagados en 2008	no	no
Más:	Servicios a sociedades mercantiles (2)	sí	sí

Más:	IVA no acreditable	no	no
Más:	IVA no acreditable deducible	sí	sí
Más:	Pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor por exportaciones acumuladas	sí	sí
Más:	Depreciación de inversiones parcialmente deducibles	sí	no
Más:	Importe de las inversiones parcialmente deducibles	no	sí
Más:	Gastos parcialmente deducibles	sí	sí
Más:	Honorarios a personas físicas	sí	sí
Más:	Arrendamiento de locales a personas físicas (6)	sí	sí
Más:	Combustible y lubricantes	sí	sí
Más:	Cuotas y suscripciones	sí	sí
Más:	Fletes y acarreos	sí	sí
Más:	Bienes de importación	sí	sí
Más:	Gastos de transporte de mercancías	sí	sí
Más:	Servicios de comedor	sí	sí
Más:	Transporte de viáticos (7)	sí	sí
Más:	Gastos para hospedaje y alimentos (7)	sí	sí
Más:	Arrendamiento de automóviles (7)	sí	sí
Más:	Luz (6)	sí	sí
Más:	Teléfonos (7)	sí	sí
Más:	Mantenimiento (6)	sí	sí
Más:	Papelería y útiles de oficina (7)	sí	sí
Más:	Intereses por préstamos bancarios	sí	no
Más:	Intereses por préstamos de terceros	sí	no
Más:	Intereses por pago extemporáneo a proveedores	sí	sí
Más:	Gastos por auto facturación por compra de desperdicios (8)	sí	sí
Más:	Gastos por auto facturación por arrendamiento para anuncios (8)	sí	no
Más:	Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007	no	sí
Más:	Compras de activos fijos	no	sí

Más:	Depreciación de activos	sí	no
Más:	Honorarios a personas físicas devengados en 2007 pagados en 2008	sí	no
Más:	Compras de materias primas devengadas en 2007 pagados en 2008	no	no
Más:	Compras de insumos para la comercialización devengados en 2007 pagados en 2008	no	no
Más:	Monto pagado por inversiones realizadas en el último		
	cuatrimestre de 2007 (9)	no	sí
Igual:	Total de deducciones (B)		
	Total de ingresos acumulables/percibidos (A)		
Menos:	Deducciones autorizadas (B)		
Igual:	Utilidad fiscal/base gravable (A-B)		

Notas:

1. No comprende intereses ni regalías.
2. La prestadora de servicios factura a la empresa industrial el costo de la nomina mas sus gastos incurridos a fin de obtener un resultado fiscal de cero. Por lo tanto, la empresa industrial para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única podrá deducir el monto del servicio facturado al no tener ya una naturaleza de salarios.
3. Tratándose de inversiones totalmente no deducibles del Impuesto Sobre la Renta, se considera ganancia el precio obtenido por su enajenación (art. 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta). Cuando se hubiera deducido un terreno en el ejercicio de su adquisición, se considera ganancia por su enajenación el monto en que se enajene (art. 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 4 de diciembre de 2006).
4. Se considera gravada para el Impuesto Empresarial a Tasa Única cuando la enajenación de los bienes que amparen (subyacente) se encuentre gravada para dicho impuesto.
5. Para el supuesto donde se crea la prestadora de servicios, el costo total de los salarios pasa a su cargo; mientras la empresa que maneja sólo la industria considerará en su lugar el monto facturado por la prestadora de servicios.
6. Bajo el supuesto donde se crea la prestadora de servicios estos gastos se dividen en un 50%

7. En el caso donde se crea la prestadora de servicios, estos pasan a su cargo en su totalidad.
8. Se consideran no deducibles las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación, ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas, toda vez que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, sin embargo por 2008 se permite la deducción de algunos gastos por auto-facturación (art. Décimo Tercero Transitorio).
9. Deducible conforme al Artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no aplicar el estímulo del mismo artículo.

4. CRÉDITOS FISCALES Y ACREDITAMIENTOS

4.1 ISR

El impuesto sobre la renta se concibió como un gravamen directo sobre los ingresos, desde su creación ha sufrido diversas modificaciones y en la actualidad contiene una gran cantidad de excepciones, entre las que destacan diversos regímenes fiscales especiales y exenciones. Lo anterior ha provocado que en nuestro país la captación por este gravamen sea mucho menor la obtenida por otras naciones que también aplican un impuesto similar.

Debido a esto, en la propuesta de reforma federal presentada por el ejecutivo federal en 2007, se plantea la creación de una contribución mínima respecto del ISR cuyo nombre aprobado es impuesto empresarial a tasa única, el cual es un “gravamen de tipo directo con una tasa uniforme, aplicada sobre el flujo remanente de la empresa que es utilizado para retribuir los factores de la producción, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios”.

En términos generales, el IETU tiene una base gravable mayor al ISR, debido a que las deducciones permitidas en este último impuesto son mayores y la acumulación de los ingresos es conforme a devengado a diferencia del IETU que funciona con base a flujo de efectivo.

DEFINICION DE ACREDITAMIENTO.

En nuestra legislación no encontramos una definición de acreditamiento. Algunos autores aseguran que es un sinónimo de compensación. Esta aseveración que es incorrecta, pues para que la compensación sea posible, es necesario contar con saldos a favor y a cargo de una misma persona; por su parte en el acreditamiento o hay un saldo a favor si no una cantidad pagada que se disminuye de otra para determinar el impuesto a pagar.

La compensación es posterior al caculo del impuesto causado y para llegar al impuesto a cargo, en contraste el acreditamiento se aplica en un renglón anterior a la determinación del impuesto.

ISR ACREDITABLE CONTRA IETU.

Mucho se especulo acerca del impacto negativo que tendría el IETU para 2008, la verdad de las cosas es que para las compañías con operación anual constante y que actualmente se encuentran pagando ISR a nieles de una tasa efectiva superior al IETU no tendría un costo adicional en su renglón de impuestos; sin embargo, para asegurar que esto sea posible, es necesario aplicar en forma correcta las disposiciones que regulan las mecánicas para el acreditamiento que se permite entre estos dos impuestos.

ACREDITAMIENTO DEL ISR EFETIVAMENTE PAGADO.

La ley del impuesto empresarial a tasa única establece que el ISR susceptible de ser acreditado contra IETU del ejerció será efectivamente pagado, aclarando que:

“no se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con el excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 2 del código fiscal de la federación”.

En este orden de ideas, es importante considerar que el importe del ISR acreditable será el enterado al SAT y en su caso, el que se hubiese pagado mediante al acreditamiento del IDE; y por su naturaleza, el impuesto pagado mediante compensación también se incluye en la definición de efectivamente pagado.

Así las cosas, para una planeación fiscal eficiente resulta indispensable cuantificar los efectos de estos renglones en las proyecciones que realice el departamento de presupuestos.

a) En la declaración del ejercicio

ISR PROPIO DE EJERCICIO EFECTIVAMENTE PAGADO

El IETU es un impuesto mínimo que se tendría que pagar cuando sea mayor que el ISR propia en este sentido, la ley del IETU, después de aplicar el crédito por pérdida en IETU y en su caso, el crédito por la nomina gravada permite acreditar el ISR propio del ejercicio efectivamente pagado.

ISR PAGADO EN EL EJERCICIO POR DIVIDENDOS NO PROVEBIENTES DE LA CUFIN

Adicionalmente, la ley del IETU permite acreditar en la declaración del ejercicio un importe igual al ISR pagado efectivamente como consecuencia d la distribución de dividendos en el ejercicio no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

Mediante disposiciones transitorias también se admite como ISR propio por acreditar el efectivamente pagado en los ejercicios 2006 y 2007 por este concepto, siempre que no se haya acreditado con anterioridad el ISR.

Es importante destacar que este acreditamiento aplica solamente a el ejercicio en el que se realiza el pago de dividendos, no como en la ley de ISR, en la cual se permite aplicarlo en los dos ejercicios inmediatos siguientes en caso de no poder hacerlo en el año de que se trate.

ISR PAGADO EN EL EXRANJERO POR INGRESOS OBJETO DEL IETU

Con el objetivo de no generar una doble tributación en los ingresos provenientes del extranjero y que fueron sujetos del pago del ISR, se reconoce este impuesto hasta por el monto acreditable de conformidad con la mecánica establecida en el artículo 6 de la ley de ISR sin que se exceda de la tasa del IETU correspondiente al ejercicio de que se trate. Como se puede observar, la tasa tope del IETU es una variable adicional que es preciso considerar, además a que destacar el procedimiento de los dividendos, los intereses que no

se consideren en el precio pactado, las regalías entre partes relacionadas y las operaciones financieras derivadas (con subyacente no objeto de IETU)

b) En pagos provisionales

ISR PROPIO DEL EJERCICIO EFECTIVAMENTE PAGADO

Contra el IETU causado en pagos provisionales se permite acreditar el monto del pago provisional del ISR propio, correspondiente al mismo periodo del pago provisional, después de aplicar los acreditamientos referentes a “perdida en IETU” y de erogaciones pagadas a los trabajadores en su parte gravada y cuotas de seguridad social.

ISR PAGADO EN EL EJERCICIO POR DIVIDENDOS NO PROVEBIENTES DE LA CUFIN

Debido a que el acreditamiento del ISR pagado por dividendos se limita un año para el IETU, no se establecen reglas para acreditarlo en los pagos provisionales correspondientes al siguiente ejercicio fiscal.

ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS OBJETO DEL IETU

Debido a que se trata de un ingreso acumulable al cierre del ejercicio para ISR, se permite su acreditamiento a nivel anual para este impuesto, por lo que en los pagos provisionales no se dé a considerar. Por su parte, la ley del IETU tampoco se incluye como una partida acreditable a nivel de pagos provisionales.

IETU

CREDITOS FISCALES EN MATERIA DE IETU

Por ley y por Disposición Transitoria

- a) Crédito Fiscal por diferencia negativa del IETU del ejercicio.
- b) Crédito fiscal por Sueldos y Salarios y aportaciones de Seguridad Social.
- c) Crédito fiscal por Inversiones pendientes de deducir del 1ro de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007.
- d) Deducciones adicionales por inversiones de septiembre a diciembre 2007.

Crédito Fiscal por Decreto 5-noviembre-2007

- a) Por inventarios al 31 de diciembre 2007.
- b) Por pérdidas fiscales derivadas de la aplicación de la deducción inmediata por los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007.
- c) Por pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre 2007 por cambio del régimen simplificado de 2002
- d) Por ventas en abono, y que hubiera optado por acumular lo efectivamente cobrado en el ejercicio.
- e) Empresas maquiladoras.
- f) Créditos fiscales por enajenación al público en general con un mínimo de 80% de sus operaciones, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de mercancías por el periodo noviembre y diciembre de 2007, y que no sean inversiones y no estén en el inventario al 31-XII-2007, hasta por el monto pagado en el ejercicio fiscal de 2008.

ACREDITAMIENTOS DEL IETU

ART. 8 LIETU. Con la finalidad de disminuir el impacto tan fuerte que ocasionaría tan fuerte sobre las empresas y las personas hacer el pago de IETU tomando en cuenta solo los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas, se han permitido una serie de acreditamientos que van encaminados a ayudar a disminuir el pago del impuesto; cabe mencionar que los acreditamientos están hechos en tres vertientes:

Primera. Para eliminar el perjuicio que le ocasiona al contribuyente no permitir ciertas deducciones como son salarios y contribuciones de seguridad social. Así, al permitirlos como un acreditamiento le dan un efecto “cero”.

Segunda. Para evitar el pago de un impuesto e exceso pues si bien es cierto que la base y el cálculo del IETU tienen un procedimiento específico de dicho cálculo, también lo es que este impuesto fue creado y ha sido tratado como complementario del ISR, es por esta razón que unos acreditamientos permitidos son precisamente contra el ISR pagado.

Tercera. Paga otorgar un estímulo fiscal al contribuyente de forma tal que no sea tan pesada la carga tributaria generada a causa del nuevo impuesto. Es importante mencionar que como ha ocurrido en todos los impuestos de nueva creación, el IETU ha estado sujeto a una serie de cambios y adecuaciones.

Una de las más recientes es el decreto publicado el día 5 de noviembre de 2007 donde se otorgan de acreditamientos adicionales que tienen la finalidad de los anteriores, es decir disminuir la cantidad a pagar del IETU. Cabe destacar que los estímulos fiscales establecidos en el decreto mencionado anteriormente no dan lugar a ninguna clase de devolución o compensación (art 2. decreto 5 de noviembre de 2007).

Entre acreditamientos que vienen en ley y los del decreto, al contribuyente se le permiten hasta un total de nueve acreditamientos los cuales se podrán aplicar según reglas particulares, que a continuación se mencionan:

Primer acreditamiento. Artículo 11 LIETU.

Crédito fiscal generado cuando las deducciones autorizadas son mayores que los ingresos acumulables, se calcula de la siguiente forma:

1. Se obtiene la diferencia de las deducciones autorizadas mayores que los ingresos acumulables para efectos del IETU y se multiplica por el factor de 0.175 (0.165 para 2008).
2. El resultado anterior podrá aplicarse contra el IETU tanto en el cálculo anual como en los pagos provisionales, en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo.
3. El crédito fiscal generado conforme a lo anterior se podrá acreditar contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó el crédito, y de no ser así lo que se haya acreditado contra el ISR ya no podrá acreditarse contra IETU.

4. el crédito fiscal obtenido conforme a lo anterior se actualiza de la siguiente forma:

Primera actualización:

INPC ultimo del mes del ejercicio en que se genero entre el INPC ultimo del mes de la primera mitad del ejercicio en que se genero.

Segunda actualización:

INPC ultimo de la primera mitad del ejercicio en que se acreditara entre el INPC de la última actualización.

Este acreditamiento tiene las siguientes particularidades:

- Cuando no se haga este acreditamiento pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.
- El derecho a este acreditamiento es personal y o se podrá transmitir ni como consecuencia de una fusión.

Ejemplo:

La empresa “x” SA calcula el monto de los pagos provisionales del IETU al 31 de diciembre de 2009 con los siguientes datos:

Para el ejercicio 2008:

Ingresos efectivamente cobrados	\$ 420,000.00
(menos) Deducciones autorizadas	\$ 670,000.00
	<hr/>
(igual) Diferencia	\$ -250,00.00

(por) Tasa (art. 1 de la LIETU)	\$ 16.5%
	<hr/>
(igual) Crédito fiscal del ejercicio 2008	\$ -41,250.00

Una vez obtenido el crédito lo actualizamos

1era actualización:

INPC Diciembre de 2008 / INPC Junio de 2008 = $129.021 / 127.514 = 1.0118$

Crédito fiscal de 2008	\$ 41,250.00
(por) Factor de actualización	1.018
	<hr/>
Igual a: Crédito actualizado	\$ 41,736.75

2da actualización:

INPC de junio de 2009 / INPC de diciembre 2008 = $132.085 / 132.734 = 1.0049$

Crédito fiscal de 2008	\$ 41,736.75
(por) Factor de actualización	1.0049
	<hr/>
Igual a: Crédito actualizado	\$ 41,941.26

Para el ejercicio 2009

Ingresos efectivamente cobrados	\$ 15,005,485.00
(menos) Deducciones autorizadas	\$12,152,543.80
	<hr/>

(igual) Base para IETU	\$ 2,852,941.20
(por) Tasa (art. 1 de la LIETU)	<u>17.0%</u>
(igual) IETU a diciembre de 2009	\$ 485,000.00
(menos) 1er Acreditamiento	<u>\$ 41,941.26</u>
(igual) IETU después de 1er acreditamiento	\$ 443,058.74

Segundo Acreditamiento ART. 8 LIETU

Los sueldos y salarios y asimilables a salarios y aportaciones de seguridad social.

En la ley de IETU los sueldos y salarios no se permite deducir los salarios como un gasto, sin embargo y para eliminar el impacto que causa esta medida, se permite hacer un acreditamiento en la parte proporcional en la que se estaría cuando un impuesto en “exceso”; para efectuar este acreditamiento, se deben seguir algunas reglas:

1. Las erogaciones deberán estar efectivamente pagadas.
2. En el caso de salarios, solo se por efectuar el acreditamiento si estos son gravados para el trabajador y además el contribuyente cumple con la obligación de enterar las retenciones que hubieren hecho o bien hacer el pago del subsidio al empleo al trabajador.
3. Las erogaciones de que hablamos se multiplican por el factor de 0.175 (0.165 para 2008) y el resultado podrá acreditarse contra el IETU a cargo del contribuyente.
4. El único inconveniente de esta acreditamiento es cuando el contribuyente tiene más deducciones que ingresos, en este caso el efecto es “cero” que resulta al hacer el acreditamiento de sueldos y salarios no existiría y esto nos da como resultado que cuando un contribuyente se encuentre en esta situación prácticamente “perdería” el derecho que debería tener de deducir estas cantidades pues en ningún caso estas podrán formar parte del crédito fiscal.

Para continuar con nuestro ejemplo en la empresa “ X “ SA a diciembre de 2008 a pagado un total de 143,00.00 por concepto de sueldos y salarios, de los cuales 135,000.00 son gravados y 8,500.00 son exentos, adicionalmente a pagado 39,547.00 de aportaciones de seguridad social, los acreditamientos quedarían de la siguiente forma:

2do Acreditamiento:

a) Sueldos y salarios gravados	\$ 135,000.00
por Tasa (art. 1 LIETU)	<u>17%</u>
igual a acreditamiento	<u>\$ 22,950.00</u>
b) Aportaciones de seguridad social	\$ 39,547.00
por Tasa (art. 1 LIETU)	<u>17%</u>
igual a acreditamiento	<u>\$ 6,723.00</u>
IETU después del 1er acreditamiento	\$ 443,058.74
Menos 2do acreditamiento	<u>\$ 29,673.00</u>
IETU después de 2do acreditamiento	\$ 413,385.74

Tercer acreditamiento: Artículo 6 transitorio de LIETU. Inversiones 1998-2007

La ley del IETU, mediante artículos transitorios nos permite aplicar un crédito fiscal del 5% sobre el saldo pendiente de deducir inversiones de 1998 a 2007 mediante el siguiente procedimiento:

1. Se determina el saldo pendiente por deducir y se actualiza a diciembre 2007 (art. 6 Fracc I transitorio LIETU)
2. El resultado se multiplica por un factor de acreditamiento para el ejercicio de 2009 el factor es de 17%

3. Al resultado aplicamos el por ciento de acreditamiento del ejercicio. (5%) el resultado es el monto que se podrá acreditar en el ejercicio
4. Para efecto de los pagos provisionales el resultado anterior se divide entre 12 y se multiplica por el número de meses a que corresponda el pago provisional.
5. El resultado será el monto que podamos aceptar contra IETU
6. El crédito fiscal obtenido se actualizara de la siguiente forma

Para calcular el pago anual

1ra Actualización:

INPC diciembre 2007 / INPC fecha de adquisición

2da Actualización:

INPC sexto mes ejercicio fiscal en el que se reduzca entre INPC diciembre 2007

Para calcular pagos provisionales:

INPC último mes que del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponda el pago provisional entre INPC diciembre 2007

Este acreditamiento tiene algunas particularidades que se numeran a continuación:

-Se consideran las inversiones adquiridas entre el primero de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007 que sean deducibles para IETU.

-Este crédito fiscal se podrá acreditar durante diez ejercicio a partir de 2008.

-Se podrá aplicar en los pagos provisionales y/o ene. Pago anual.

Para explicar mejor lo anterior lo ejemplificaremos como una empresa que tiene un activo fijo adquirido entre 1998 y 2007 con saldo pendiente de deducir.

Se compró un automóvil el 5 de enero de	MOI=	\$ 200,000.00
---	------	---------------

2006 con un valor de \$200,000.00	Dep Acum \$ 45,833.33
	\$200,000.00
Saldo por deducir = MOI- Depreciación acumulada	\$-45,833.33 \$154,166.67
Actualización saldo por deducir: =INPC Dic-07 / INPC fecha adq (Ene-06)	124.866= 1.0673 116.983
	154,166.67 1.0673
Saldo por deducir actualizado = saldo por deducir act. F.A.	164,542.09
El resultado se multiplica por un factor de acreditamiento para 2009 17% (Art 6 Fracc II Trans LIETU)	=164,542.09 x 17% = \$27,972.15
	\$27,972.15
Se obtiene el importe que podrá acreditarse al año al multiplicarse por factor del 5%	x 5% \$ 1,398.61
	=129.021= 1.0332 124.866
Se hace una segunda actualización, para los pagos prov es: INPC Dic-08/ INPC Dic-07	\$ 1,398.61 x 1.0332 = \$1,445.04
Para pagos provisionales el resultado anterior se divide entre 12 y se multiplica por el numero de meses al que corresponda el pago provisional (en este caso 12)	\$ 1,445.04 entre 12 = \$120.42 x 12 \$ 1,445.04
IETU Después 2do Acreditamiento	\$ 413,385.70
(menos) 3er Acreditamiento	\$ 1,445.04
IETU Después 3er Acreditamiento	\$ 411,940.66

Cuarto Acreditamiento (ART 1 decreto 5 de noviembre)

Inventario de producto terminado, semiterminado y materia prima al 31 de diciembre de 2007 cuyo costo de venta hay sido deducible para efectos de ISR; el procedimiento para efectuar el acreditamiento es el siguiente:

1. Se considerará el importe del inventario final al 31 de diciembre de 2007 se haya utilizado para efectos de ISR.
2. El importe anterior se multiplicará por el factor de 0.175 (0.165 para 2008 y 0.17 para 2009).
3. El resultado anterior se acreditará en un 6% por cada año durante los diez ejercicios fiscales siguientes; para los pagos provisionales se podrá acreditar una doceava parte del crédito fiscal anual multiplicada por el número de meses a que corresponde el pago.
4. El crédito fiscal obtenido conforme a lo anterior se actualizará de la siguiente forma.

Para calcular el pago anual:

INPC sexto mes ejercicio fiscal en que se aplique / INPC diciembre de 2007

Para calcular pagos provisionales:

INPC último mes ejercicio fiscal inmediato anterior aquel en el que se aplique / INPC diciembre de 2007

Este acreditamiento tiene algunas particularidades que se enumeran a continuación.

-Esto solo se podrá aplicar si al 31 de diciembre de 2007, no se ha deducido en su totalidad el costo de ventas del inventario a que nos referimos.

-Los terrenos y las construcciones que se utilicen para realizar las operaciones normales del contribuyente serán consideradas como mercancías para lo dispuesto en este artículo con excepción los terrenos por los cuales se haya efectuado una deducción inmediata de inversiones tratándose de los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios (ART: 225 LISR)

-Cundo se trate de una sociedad en liquidación se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

-Cuando no se haga este acreditamiento pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores (ART. 7 Frac. II decreto 5 de noviembre 2007).

Continuando con nuestro ejemplo la empresa de que hablaos tiene un inventario final l 31 de diciembre 2007 para efectos d ISR de 7,553,468.00; el costo de ventas es de 4,973,203.33 el cual corresponde un 70% a mercancías adquiridas a partir de 2006 y un 30% a mercancías adquiridas con anterioridad a 2005, por lo que para que efectos de ISR, solo se hizo deducible el 70% del costo de lo vendido es decir 3,481,242.33.

Esta empresa cuenta también con un local que utiliza como bodega y oficinas, el cual tiene un valor de 9,365,878.00.

Para efectos prácticos sumamos el valor de la construcción y de los inventarios para obtener el importe del acreditamiento; sin embargo en la práctica no necesariamente debe ser así.

Acreditamiento total de inventario + construcciones = (inventario final + construcción) x factor (0.175 para 2009)	$7,553,468.00$ $+ 9,365,878.00$ $= 16,919,346.00 \times 0.017$ $= 2,876,288.82$
Acreditamiento anual= Acreditamiento total x 6%	$2,876,288.82 \times 6\%$ $= 172,577.33$
Para pagos provisionales = Acred. Total / 12x # meses	$= 172,577.33 / 12$ $= 14,381.44 \times 12$ $= 172,577.33$
Actualización para pagos prov. INPC Dic-08 entre INPC Dic-07	$129.021/124.866 = 1.0332$ $= 172,577.33 \times 1.0332$ $= 178,306.90$

IETU Después 3er Acreditamiento (Menos)	\$ 411,940.66
4to Acreditamiento	\$ 178,306.90
<u>IETU Después del 4to Acreditamiento</u>	\$ 233,633.76

Quinto Acreditamiento. (Artículo 2 Decreto 5 de noviembre de 2007). Este se refiere a pérdidas fiscales que no se hayan disminuido aun y cuando tengan las siguientes características:

- Generalidades en 2005, 2006 y 2007.
- Provenientes de inversiones de activo fijo a las que se las haya aplicado la deducción inmediata de inversiones (Para PM y PF del régimen intermedio art. 220 y 136 LISR), o bien de
- Terrenos a los que se hubiere aplicado la deducción inmediata para el caso de contribuyentes dedicados a la construcción

Para las pérdidas por deducción inmediata de inversiones, el procedimiento es el siguiente:

1. Se obtiene la Pérdida Fiscal Efectivamente Disminuida (PFED) de la siguiente forma:
 - a. Se compara el monto de la deducción inmediata que se haya aplicado contra la deducción que le hubiera correspondido de haber aplicado los porcentajes máximos de ley (Artículo 40 y 41 LISR), el resultado será:
 - b. La deducción inmediata ajustada (artículo 220 LISR o deducción ajustada de inversiones (artículo 136 LISR)
 - c. Se compara el monto de la pérdida fiscal generada en ese año contra la deducción del inciso anterior
 - d. Pérdida Fiscal Efectivamente Disminuida (PFED) es la menor al comparar el inciso b y el c.

2. La (PFED) se actualiza desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se obtuvo la pérdida hasta diciembre de 2007.

3. Se obtienen los montos Ajustados de las Perdidas Fiscales (MAPF)
 - a. Se multiplica la perdida fiscal efectivamente disminuida en 2006 o 2007 que corresponda a 2005 o 2006 (según sea el caso) por el siguiente factor de actualización:
Factor = $\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en que se disminuyo la perdida} / \text{INPC de diciembre de 2007}$.
4. Se resta la perdida Fiscal Efectivamente Disminuida (PFED) menos el monta ajustado de las perdidas fiscales (MAPF).
5. El monto que resulte conforme a lo anterior se multiplicara por el factor de 0.175 (0.165 para 2008) y el resultado obtenido se acreditara en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008 contra el IETU.
6. El resultado anterior se podrá aplicar en pagos provisionales si se divide entre doce y se multiplica por el número de meses al que corresponde el pago provisional.
7. El crédito fiscal obtenido conforme a la anterior se actualizara de la siguiente forma

Para calcular el pago anual:

INPC del 6to mes del ejercicio fiscal en que se aplique
Entre
INPC Diciembre 2007

Para calcular pagos provisionales:

INPC último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique
Entre
INPC Diciembre 2007

Como particularidades para este acreditamiento, podemos mencionar las siguientes:

- -Solo se podrá aplicar este estímulo si las inversiones que generaron la pérdida fiscal que dio lugar a este acreditamiento se mantienen en los activos del contribuyente el 31 de diciembre de 2007.
- -Este estímulo no podrá aplicarse a las inversiones nuevas por las que se hubiera aplicado el dispuesto al artículo quinto de la ley del IETU.
- -Si el contribuyente enajena los activos fijos a que nos referimos en este artículo, o estos dejen de ser útiles dentro de los diez ejercicios siguientes a 2008, no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar del bien de que se trate.
- -No se podrá aplicar este estímulo fiscal cuando se trate de terrenos por los que se haya efectuado la deducción inmediata a la construcción y enajenación de desarrollo inmobiliarios (Artículo 225 LISR).
- Cuando no se haga este acreditamiento pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores (**Artículo 7 F-II Decreto 5 de noviembre de 2007**).

Para ejemplificar lo anterior y continuando con nuestro caso práctico, tenemos que la empresa “X” S.A. en el año de 2005 tuvo una pérdida fiscal de \$ 155,584.00 en 2006 una utilidad de \$ 15,958.00 y en 2007 una utilidad de \$13,587.00

La pérdida de 2005 se compone de la siguiente forma:

De deducciones en general	\$ 79, 762.91
De deducciones inmediata de inv.	<u>\$ 75, 821.09</u>
	\$155,584.00

La deducción inmediata de inversiones corresponde a la renovación de todo el equipo de cómputo de la empresa que se adquirió el 15 de enero de 2005 con un costo de \$ 85,485.00; la citada deducción inmediata de inversiones se cálculo de la siguiente forma:

MOI Ajustado = MOI x F.A. = MOI x INPC del Último mes de la primera mitad del ejercicio entre INPC del mes de Adquisición (Art. 221 F-I LISR)	=INPC Jun-05 / INPC Ene-05 = 113.447/112.554 = 1.0079 = 85,485 x 1.0079 = 86,160.33
Deducción Inmediata de Inversiones = MOI Ajustado x % de deducción. (En este caso 88% Art. 220 LISR)	=86,160.33 X 88% =75,821.09

Primero calculamos la deducción que hubiera correspondido de haber aplicado la deducción según el artículo 40 y 41 de la LISR:

Depreciación Anual = MOI x % Depreciación	=85,485.00 x 30% = 25,645.50
Depreciación 05 = (Depreciación Anual/ 12) x Meses Completos de uso en el 2005	=(25,645.50 /12) x 11 = 23,508.38
F.A. = INPC Junio 2005 entre INPC Enero 2005 Depreciación 05 = Depreciación 2005 x F.A.	113.447 / 112.554 =1.0079 = 23,508.38 x 1.0079 = 23,694.09

Para calcular el monto de este crédito fiscal, debemos seguir los pasos que a continuación se señalan:

1. Calculamos la Deducción Inmediata de Inversiones Ajustadas (DIIA)

DIIA = Deducción Inmediata de Inversiones	75,821.09
- Deducciones que hubiera correspondido	- 23,694.09
	= 52,127.00

2. Sumamos la DIIA más la deducción inmediata de terrenos efectuada según el artículo 225 de la LISR, como en este caso no tenemos, entonces tomamos el monto de la Deducción Inmediata de Inversiones Ajustada (DIIA).
3. El resultado anterior lo comparamos contra las pérdidas fiscales generadas en este caso en 2005; tomamos el menor, esta será la Perdida Fiscal Efectivamente Disminuida (PFED) y lo actualizamos.

Perdida Fiscal de 2005	\$ 155,584.00
Deducción Inmediata de Inv. Ajustada	\$ 52,127.00
Como la DIIA es menor, tomamos esta	
F.A. =INPC Dic-07 entre INPC del 1er mes de la 2da mitad del ejercicio en que se obtuvo la perdida.	INPC Dic-07 / INPC Jul-05 = 124.866/113.891 = 1.0963 =52,127.00 x 1.0963 = 57,146.83
Perdida Fiscal Efectivamente Disminuida Actualizada (PFED Act.)	

4. Calculamos LOS montos ajustados de las perdidas fiscales (MAPF)

<p>1.- Se obtiene la Perdida Fiscal efectivamente disminuida en 2006 y 2007.</p>	<p>PF 06= 15,958.00 PF 07 = <u>13,587.00</u></p>
<p>F.A. = INPC Dic-07 / INPC Ult. mes de la 1ra mitad del ejercicio en que se disminuyo la pérdida.</p>	<p>FA1 (06) = INPC Dic-07/ INPC Jun-06 =124.866/117.059 = 1.0666 FA (07) = INPC Dic-07/ INPC Jun-07 =124.866/121.721 = 1.0258</p>
<p>MAPF = Pérdida Fiscal EFECTIVAMENTE disminuida en 2005 y 2006 x F.A. Se suman las perdidas actualizadas de 2006 y 2007.</p>	<p>= PF06 X FA1 =15,958 x1.0666 = 17,020.80 = PF07 X FA2 =13,587 x 1.0258 = 13,937.54</p>
	<p>17,020.80 + 13,937.50 = 30,958.35</p>

5. A la PFED Actualizada (3) se le disminuye el MAPF Actualizado Según el punto anterior y al resultado le aplicamos el factor de 0.0175, el resultado será el crédito fiscal que podremos acreditar en los próximos 10 ejercicios a partir de 2008 aplicando un factor del 5% y se actualiza.

	57,146.83
PFED Actualizada	- 30,958.35
(-) MAPF Actualizado	= 26,188.48
Factor de acreditamiento (09)	X 0.17
Crédito fiscal total	= 4,452.04
Crédito fiscal anual	X 5%
	= 222.60
F.A. = INPC ultimo mas ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se aplique INPC Dic-07 Nota: Si estuviéramos calculando el pago anual, el F.A. seria: F.A. = INPC 6to mes del ejercicio fiscal en que se aplique la perdida INPC Dic-07	F.A.= INPC DIC-08 / INPC DIC-07 = 1290.021 / 124.866 = 1.0332 F.A.2 = INPC JUN-09 / INPC DIC-07 = 132.085/124.866 = 1.0578
Crédito fiscal anual= X F.A. = Entre 12 X Numero de meses al que corresponde el pago=	\$220.60 x 1.0332 = 227.92 / 12 = 18.99 x 12 = 227.92
IETU Después de 4to acreditamiento (Menos) 5to Acreditamiento IETU Después 5to Acreditamiento	\$ 233,633.76 - 227.92 = 233,405.84

Sexto Acreditamiento (Artículo 3 Decreto 5 de noviembre de 2007).

Pérdidas fiscales pendientes de disminuir generadas según el artículo 2do fracción XVI inciso d) de las disposiciones transitorias para 2002, es decir:

(Saldo de los activos financieros a diciembre de 2001) menor que (saldo actualizado de la CUCA mas saldo de pasivos que no sean reservas mas saldo actualizado de la CUFIN al 31 de diciembre de 2001).

El procedimiento para efectuar el acreditamiento es el siguiente:

- a. Se multiplicará la pérdida fiscal endiente de disminuir que se mencionó en el párrafo anterior por el factor de 0.175 (0.165 para 2008).
- b. El resultado obtenido se acreditará en un 5% durante los 10 ejercicios siguientes a partir de 2008.
- c. El crédito fiscal obtenido conforme a lo anterior se actualizará de la siguiente forma.

Para calcular el pago anual:

INPC delo sexto mes del ejercicio fiscal en que se aplique entre en INPC de diciembre de 2007.

Para calcular pagos provisionales:

INPC del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique entre el INPC de 2007.

Como particularidades podemos mencionar:

-Cuando se haga este acreditamiento pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores (**artículo 7 fr5accion II decreto del 5 de noviembre de 2007**).

Para ejemplificar lo anterior tenemos que la empresa “Y” SA tenía las siguientes cifras al cierre de 2001:

Saldo Cuca Actualizada Pasivos que no sean reservas saldo de la CUFIN actualizada	\$15,585.385.00 + \$ 10,586,965.00 \$ 7,586,346.00
Suma	= 33,758,969.00
Saldo de activos financieros Perdida Fiscal (Art. 2 F-XVI-d art. Transitorios LISR 2002)	- 17,416,796.00
(Menos disminuciones 03-07)	= 16,341,900.00
=Saldo por disminuir	-7,413,674.00 = 8,928,226.00
Acreditamiento total =Perdida Fiscal pendiente de disminuir x Factor de acreditamiento (17% para 2009)	8,928,226.00 x 17% = 1,517,798.92
Acreditamiento anual= Acreditamiento total x 5%	1,517,798.42 x 5% = 75,889.92
F:A: = INPC último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se aplique INPC Dic-07 Nota. Si estuviéramos calculando el pago anual, el F.A. será: Factor de Actualizado = INPC 6to mes del ejercicio fiscal en que se aplique la perdida INPC Dic-07	F.A. = INPC Dic-08/ INPC Dic-07 = 129.021/124.866 = 1.0332 F:A:2 = INPC Jun-09/ INPC Dic-07 = 132.085/124.866 = 1.0578
Se actualiza el pago anual x Factor de Actualización	75,889.92 x 1.0332 = 78,409.47
Para pagos provisionales = Acreditamiento total /12 x No. De meses al que corresponde el pago.	

Séptimo acreditamiento (Artículo 4 Decreto del 5 de noviembre de 2007) Enajenaciones a plazo acumuladas solo en la parte de lo efectivamente cobrado.

Este acreditamiento va dirigido a los contribuyentes que hayan optado por efectuar enajenaciones a plazo antes del 1 de enero de 2008 y que hayan preferido por acumular únicamente la parte cobrada de dicha enajenación; el estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal calculado de la siguiente forma:

1. Se multiplicaran las contraprestaciones que efectivamente se cobren a partir de 2008 y que correspondan a enajenaciones a plazo que no se hayan acumulado en 2007 y anteriores por el factor de 0.175 (0.165 para 2008) y este importe podrá acreditarse contra el IETU.
2. Para pagos provisionales se tomaran en cuenta las cantidades que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponde el pago provisional.

Como particularidad para este acreditamiento únicamente existen las siguientes:

- Solo se podrá aplicarse acreditamiento si el acreditamiento que corresponde al ISR propio pagado (artículo 6 y 10 del IETU) se hacen en parte proporcional al total de ingresos obtenidos menos los ingresos correspondientes a las enajenaciones a plazo.
- Cuando no se haga este acreditamiento pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores (artículo 7 fracción II decreto 5 de noviembre 2007).

Para ejemplificar el caso anterior tenemos:

La empresa "Z" SA efectúa operaciones de enajenación a plazo y aplico la opción de acumular solamente la parte efectivamente cobrada de dichas enajenaciones; así, tenemos que al cierre del 2007 había acumulado el 65% del total de sus enajenaciones a plazo, las cuales suman \$43,586,463.00, por lo anterior tenía un remanente por cobrar equivalente a: \$1,255,262.05, mismo que en su totalidad al mes de marzo de 2008; el acreditamiento por este concepto correspondiente a marzo quedaría como sigue:

Monto de enajenación cobrada en 08 correspondiente a 2007 x Factor de 0.165	1,255,262.05 x 0.165 = 207,118.24
--	---

Monto de enajenación cobrada en 2008 correspondiente a 2007; b) por el factor de 0.165.
\$1,255,262.05 por 0.165 igual a \$ 207,118.24

Para poder efectuar este acreditamiento, debemos acreditar el ISR propio en la parte proporcional a los ingresos obtenidos que no correspondan a enajenaciones a plazo para ejemplificar lo anterior antes se explicara el siguiente acreditamiento. (Los ingresos totales de esta empresa a marzo de 2008 son de \$12,653,581.00.

Octavo acreditamiento (Artículo 8 segundo párrafo LIETU).

Mediante este artículo, la LIETU nos permite acreditar el ISR propio efectivamente pagado contra el LIETU que se tenga por pagar.

Para ejemplificar lo anterior, la empresa “Z” SA, calcula sus pagos provisionales del ISR al mes de marzo de 2008 con los siguientes datos: ingresos nominales: 12653581.00; coeficiente de utilidad 0.158.

Ingresos Nominales	12,653,581.00
x Coeficiente de Utilidad	x 0.158046
Utilidad Fiscal=	1,999,265.80
- Pagos provisionales	-1,299,848.00
Anteriores ISR por pagar=	699,417.80

Para efectos de IETU tenemos:

Ingresos Nominales	12,653,581.00
(-) Deducciones Autorizadas	-4,658,423.00
Base para IETU	7,995,158.00
x % IETU	x 0.0165
impuesto causado	1,319,201.07

Se debe calcular la parte proporcional de los ingresos de ejercicio anteriores respecto de los ingresos totales, y en esa proporción será acreditable el ISR pagado contra el IETU.

Proporción no acreditable	1,255,262.05
Ingresos x enajenación a plazo	12,653,581.00
Ingresos Totales	=9.9202 %
Proporción Acreditable = 1 - PNA	=1 -9.9202 %
	=90.0798%
ISR Acreditable	=1,299,848.00
= ISR Efectivamente pagado x % Acreditable	x 90.0798%
	=1,170,900.48

Por último se hacen el séptimo y octavo acreditamiento respectivamente.

IETU causado	1,319,201.07
(-) Séptimo acreditamiento	-207,118.24
= IETU después 7mo Acred	
(-) ISR Efectivamente pagado	1,112,082.83
= IETU después 8vo Acred	-1,170,900.48
(-) Pagos prov. Ant IETU	
= IETU x pagar	0.00
En este caso como el ISR efectivamente pagado es mayor que el IETU causado, no habrá pago de IETU este mes	

Noveno acreditamiento (artículo seis 5 de noviembre 2007) cuentas y documentos por pagar originados entre el primero de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 de personas morales que efectúen por lo menos el 80 por ciento de sus operaciones con el público en general; el acreditamiento consiste en lo siguiente:

- a. Se restaran los ingresos acumulables el importe que se pague de las cuentas y documentos por cobrar generadas entre el primero de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.
- b. Las cuentas por pagar deben provenir de la adquisición de:
 - -Bienes destinados a su enajenación

- -Que no sean inversiones
- -Que no formen parte de los inventarios al 31 de diciembre de 2007
- -No se considerara el monto de los intereses

c. Como limitación a lo que se considera operaciones con el público en general se estipula que no se deben cumplir con los requisitos del artículo 29-A de CFF (artículo 29-A último párrafo del CFF y 37 RCFE)

4.3 IMPAC

DEVOLUCIÓN DE IMPAC DE 10 EJERCICIOS ANTERIORES

En 2007 se abroga la ley del IMPAC y es sustituida por la ley del IETU, quedando sin efecto su reglamento, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular.

La ley del IMPAC estuvo vigente de 1999 a 2007 y fue un “ISR mínimo” con la característica de poder recuperar el IMPAR pagado dentro de los diez ejercicio siguientes, cuando se tuviere un ISR que excediera al IMPAR del ejercicio, hasta por ese importe.

En cuanto a la devolución del IMPAC pagado en los diez ejercicios anteriores pendiente de recuperar para no afectar los derecho adquiridos establecidos en la ley que se abroga, se establece un procedimiento que limita y condiciona la recuperación vía devolución además de permitir que la cantidad a que se tenga derecho a recuperar pueda compensarse contra el IETU, estableciendo además reglas aplicables para el caso de la escisión de sociedades.

Devolución del IMPAC.

LIETU artículo 3ro transitorio.

“Párrafo 1. los contribuyentes que hubieras estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades autorizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediato anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la ley que se abroga”

El IMPAC por recuperar qué se debe considerar es el de los últimos diez años al ejercicio en el que se pretenda solicitar la devolución. Pesemos, por ejemplo, que tenemos IMPAC

por recuperar de los diez últimos años de 100.00 cada uno, para el cálculo de 2008 tendríamos 1000.00 pero para 2009 solo 900.

Limitaciones de la devolución por el excedente del ISR del ejercicio sobre IMPAC menor de 2005 a 2007 y máximo 10% en un ejercicio.

“Párrafo II. La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo, sin considerar las reducciones del artículo 23 de lo reglamento de la ley del impuesto al activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 o 2007 en los términos de la ley que se abroga sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se puede solicitar devolución. El IMPAC que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes”.

Se tienen dos limitaciones. De acuerdo con la primera, se debe considerar el ISR del ejercicio y disminuir el IMPAC menor de 2005 a 2007, que pudiera ser de cero o de una cantidad mayor al propio ISR, caso en el que no se tendría derecho a solicitar devolución y con respecto a la segunda, nos dice que no puede exceder del 10% del IMPAC que se tiene por recuperar en ese año.

Compensar IMPAC contra IETU que exceda a ISR

“Párrafo 3. Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución”.

En lugar de solicitar la devolución del IMPAC se puede aplicar la compensación presentando los visos de compensación correspondientes, pero solo cuando el IETU es mayor al ISR, ósea cuando el fisco ya obtuvo el impuesto mínimo.

Actualización del IMPAC.

“Párrafo 4 el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el ISR a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el IMPAC que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el 2do párrafo del mismo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio a que corresponda el IMPAC, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte ISR a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del IMPAC a que se refiere este artículo”.

La actualización corre de junio a junio.

Se pierde derecho cuando no se solicita devolución.

“Párrafo 5to. Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores”.

Se debe tener especial cuidado cuando se modifican ejercicios anteriores, para en su caso, presentar solicitudes de devolución complementarias y no perder un derecho de cobro por no haberlo aplicado.

Se pueden derechos de devolución en fusión y en escisión se dividen con base en el valor al activo.

“Párrafo 6to. Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrían ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escíndete y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escíndete en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2 de LIMPAC, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007”.

En el caso de una fusión, el IMPAC de la fusionada se pierde, por lo que se debe analizar el importe que potencialmente se puede recuperar antes de iniciar una reestructuración empresarial. En el caso de la escisión el derecho de cobro se divide con base en el valor del activo con que se queda cada una de las empresas, por lo que esta es una opción que se debe estudiar detenidamente para decidir en donde recuperar el impuesto.

IMPAC efectivamente pagado.

“Párrafo 7. para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I de artículo 9 de la LIMPAC que se abroga”.

El IMPAC que debe considerarse es el efectivamente pagado, después de restar e ISR.

Devolución solo cuando el ISR excede al IMPAC

“Párrafo 8. los contribuyentes solo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el ISR efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al IMPAC que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el 2do párrafo de este artículo”.

Esta es la segunda limitante, si el ISR del ejercicio no es mayor al IMPAC menor de 2005 a 2007, no se puede solicitar devolución.

Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del IMPAC, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el ISR, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado de IMPAC, en los diez ejercicios inmediatos anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

El IMPAC sujeto a devolución no podrá ser mayor a la diferencia entre el ISR efectivamente pagado del ejercicio de que se trate y el IMPAC que haya resultado menor

en los ejercicios 2005, 2006 y 2007, y será el mismo que se utilizará para ejercicios posteriores.

La cantidad máxima sujeta a devolución no podrá exceder del 10% del IMPAC de los 10 ejercicios anteriores.

Sólo se podrá solicitar la devolución cuando el ISR del ejercicio sea mayor al IMPAC que se haya tomado para determinar la diferencia en 2008.

5. CASO PRÁCTICO

La empresa Consultoría Informática Empresarial, SA de CV en el mes de enero 2009, realizo las siguientes actividades:

Ingresos del mes:

- Desarrollo de sistemas mercadeo nacional \$ 5,780,000.00 cobra el 90%
- Desarrollo de sistemas en Guatemala \$ 3,200,000.00, este país retiene el 10% del ingreso, le paga vía transferencia bancaria la diferencia, le otorga la constancia de retención.
- Recibe en el mes escritorio de capital de \$ 2,800,000.00 en efectivo de los Socios.
- Cobra intereses a Casa de bolsa por \$ 158,000.00 por inversiones.
- Cobran intereses a un cliente de la venta el mes anterior por \$ 110,500.00 previamente pactado.
- Reciben depósito del SAT, por \$ 521,000.00, de la solicitud de devolución de un ISR de 2007, la cifra solicitada fue de \$ 501,000.00
- Reciben depósito por \$ 200,000.00 más IVA el 3 enero de 2009 de la venta de un automóvil que se adquirió el 3 de enero de 2007.

Erogaciones del mes:

Sueldos y salarios al personal	\$ 2,500,000.00
Honorarios asimilados	\$ 500,000.00
Honorarios a profesionistas	\$ 1,000,000.00
Comisiones mercantiles al extranjero (Guatemala)	\$ 610,000.00
Renta de oficina (México)	\$ 100,000.00
Renta de oficina (Guatemala)	\$ 60,000.00
Compra de 10 Lap Tops (8- enero- 2009)	\$ 33,900.00 más IVA c/u
Compra de 5 PCs de escritorio (8-enero-2009)	\$ 59,000.00 c/u
Previsión Social (V. despensa, F de ahorro al personal)	\$ 269,500.00

Viáticos al personal subordinado comprobado	\$ 155,000.00
Viáticos al personal independiente comprobado	\$ 248,000.00
Pago de asistencia técnica de una empresa Japonesa el servicio lo presto en oficinas de México	\$ 350,000.00
Cuotas de seguridad social (el 18.22% corresponde a los trabajadores)	\$ 622,000.00

Información adicional:

El C.U de 2007 fue de .0711

El C.U de 2008 fue de .0910, l declaración anual se presentara el 30 de marzo de 2009.

PC deducción inmediata según decreto del 20 de junio de 2003, 94%

**CONSULTORIA INFORMATICA EMPRESARIAL SA DE CV
DETERMINA SUS INGRESOS ACUMULABLES PARA PAGO PROVISIONAL DEL ISR DE ENERO DE 2009**

INGRESOS	MONTO	INGRESOS ACUMULABLES
Desarrollos de sistemas de mercado nacional se cobra el 90%	5,780,000.00	5,780,000.00
Desarrollo de sistemas en Guatemala retencion 10%	3,200,000.00	0.00
Recibe en el mes un aumento de capital en efectivo de los socios	2,800,000.00	2,800,000.00
Se cobran intereses a casa de bolsa por inversiones	158,000.00	158,000.00
Se cobran intereses a un cliente de la venta del mes anteriores	110,500.00	110,500.00
Reciben deposito del SAT, por devolución de IRS del ejercicio, cifra solicitada de \$ 501,000.00	521,000.00	0.00
Se reciben deposito por \$ 200,000.00 mas IVA de ventan de un automovil que se adquirio el 3 de enero de 2007	200,000.00	50,000.00
SUMAS	12,769,500.00	8,898,500.00
COEFICIENTE DE UTILIDAD DE 2007/2008		0.07
UTILIDAD ESTIMADA		632,683.35
PERDIDA EJERCICIOS ANTERIOS		
EDUCCION INMEDIATA		595,960.00
		Decreto 20-IV-03
UTILIDAD BASE DE IMPUESTOS		36,723.35
TASA IMPOSITIVA		0.28
IMPUESTO DETERMINADO		10,282.54
MENOS:		
PAGO PROVISIONAL ANTERIORES		
RETENCIONES DEL ISR ANTERIORES		
RETENCIONES DEL IDE ANTERIORES		
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ANTERIORES		
MENOS:		
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO		
RETENCIONES DEL ISR DEL PERIODO		
RETENCIONES DEL IDE DEL PERIODO		
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO PAGADOS		
IMPUESTO A PAGAR PROVISIONAL		10,282.54

CONSULTORIA INFORMATICA EMPRESARIAL SA DE CV
DETERMINA SUS INGRESOS ACUMULABLES PARA PAGO PROVISIONAL DEL IETU DE ENERO DE 2009

INGRESOS	MONTO	INGRESOS GRAVABLES
Desarrollos de sistemas de mercado nacional se cobra el 90%	5,780,000.00	5,202,000.00
Desarrollo de sistemas en Guatemala retencion 10%	3,200,000.00	3,200,000.00
Recibe en el mes un aumento de capital en efectivo de los socios	2,800,000.00	0.00
Se cobran intereses a casa de bolsa por inversiones	158,000.00	0.00
Se cobran intereses a un cliente de la venta del mes anteriores	110,500.00	110,500.00
Reciben deposito del SAT, por devolucion de IRS del ejercicio, cifra solicitada de \$ 501,000.00	521,000.00	0.00
Se reciben deposito por \$ 200,000.00 mas IVA de ventan de un automovil que se adqurio el 3 de enero de 2007	200,000.00	200,000.00
SUMAS	12,769,500.00	8,712,500.00
 DEDUCCION		
Sueldos y salarios al personal	2,500,000.00	
Honorarios asimilados	500,000.00	
Honorarios profesionales	1,000,000.00	1,000,000.00
Comisiones mercantiles al extranjero(Guatemala)	610,000.00	610,000.00
Renta de oficina (Mexico)	100,000.00	100,000.00
Renta de oficina (Guatemala)	60,000.00	60,000.00
Prevision social	269,500.00	
Viaticos al personal subordinado comprobado	155,000.00	155,000.00
Viaticos al personal independiente comprobado	248,000.00	248,000.00
Pago de asistencia técnica de una empresa extranjera el servicio se presto en Mexico	350,000.00	350,000.00
Cuotas de seguridad social el 18.22% corresponde a los trabajadores	622,000.00	
Compra de 10 Lap Tops a \$ 33,000.00 c/u	339,000.00	339,000.00
Compra de 5 PC de \$ 59,000.00 c/u	295,000.00	295,000.00
SUMA	7,048,500.00	3,157,000.00
 MENO: DEDUCCION ADICIONAL DE INVERSIONES		
DEDUCCIONES SUPERIORES A EJERCICIOS ANTERIORES		
 BASE DE IMPUESTO		 5,555,500.00
TASA IMPOSITIVA		17.00%
 IMPUESTO NDETERMINADO		 944,435.00
 MENO: CREDITO FISCAL POR INVENTARIOS		
CREDITO FISCAL POR INVERSIONES		
CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS		
CREDITO FISCAL POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		
 IMPUESTO A CARGO DESPUES DE CREDITOS		 347,960.83
 MENO: PAGOS PROVIIONALES DE ISR DEL PERIODO		
 IMPUESTO A CARGO		 337,678.29
 MENO: PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES		
 IMPUESTO A PAGAR		 337,678.29

CONSULTORIA INFORMATICA EMPRESARIAL SA DE CV
CEDULA DE DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSION DEL EJERCICIO 2008

FACT	CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	VALOR HISTORICO	TASA	DEDUCCION INMEDIATA
	EQUIPO DE COMPUTO				
	5 PC DE \$ 59,000.00 C/U	8/1/2009	295,000.00	94.00%	277,300.00
	10 LAP TOP \$ 339,000.00	8/1/2009	339,000.00	94.00%	318,660.00
	SUMAS		634,000.00		595,960.00
	Decreto 20 Jun 2003				

CONSULTORIA INFORMATICA EMPRESARIAL SA DE CV
DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES DE SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUELDOS Y SALARIOS	2,500,000.00
ASIMILADOS A SALARIOS	500,000.00
SUMA	3,000,000.00
TASA	17.00%
CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS	510,000.00
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	508,671.00
TASA	17.00%
CREDITO FISCAL POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	86,474.07

CONSULTORIA INFORMATICA EMPRESARIAL SA DE CV
DETERMINACION DE LA UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE Y FISCAL
POR LA VENTA DE EQUIPO DE TRANSPORTE

ACTIVO FIJO	CAMIONETA	
FECHA DE ADQUISICION	03/01/2007	
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	300,000.00	
TASA DE DEPRECIACION	25.00%	
DEPRECIACION ACUMULADA	24 MESES	150,000.00
FECHA DE VENTA	01/02/2009	
PRECIO DE VENTA	200,000.00	
	CONTABLE	FISCAL
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	300,000.00	300,000.00
DEPRECIACION ACUMULADA	150,000.00	150,000.00
VALOR EN LIBROS	150,000.00	150,000.00
FACTOR DE ACTUALIZACION	N/A	N/A
VALOR EN LIBRO ACTUALIZADO	150,000.00	150,000.00
PRECIO DE VENTA	200,000.00	200,000.00
UTILIDA (PERDIDA) VENTA DE ACTIVO FIJO	50,000.00	50,000.00
I.N.P.C		
MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO DE UTILIZACION		
MES DE ADQUISICION		
FACTOR		

Caso práctico del ejercicio ISR y IETU 2008

Caso práctico en la determinación de los ingresos acumulables para ISR

La Cía. Distribuidora Para el Hogar en el ejercicio 2008, obtuvo los siguientes ingresos.

1. Ventas de contado \$ 258,588,310.00
2. Ventas a crédito \$ 368,265,322.00
3. Ventas al extranjero \$ 55,580,000.00 retención \$ 5,558,000.00
4. Ventas en abono \$ 8,328,224.00 se opto por acumular la parte del precio cobrado y representa el 82% del total.
5. Venta de un automóvil por \$ 125,000.00 el 31 de enero de 2008, mismo que se adquirió el 2 de enero de 2006 por \$ 210,000.00
6. El día 2 de diciembre de 2007, se adquirió un automóvil Jetta 2008, por la cantidad de \$ 180,000.00 más IVA, el día 1° de enero 2008 el conductor de la empresa sufrió un accidente, el ajustador declaro al automóvil como pérdida total, la Cía.. Aseguradora reembolso a la empresa el día 28 de enero de 2008 la cantidad de \$ 162,000.00
7. Por acuerdo de los Socios, se aumento el capital social variable por un monto de \$2,000,000.00 , mismo que fue pagados por los socios en efectivo el día 25 de enero de 2008. no se realizo ninguna gestión.
8. en el mes de septiembre de 2008, los accionistas decidieron aportar la cantidad de \$ 500,000.00, no se realizó ninguna gestión ante Notario Público.
9. El 5 de abril de 2008, los contadores solicitaron en devolución al SAT, un monto del impuesto al activo por \$ 2,155,200.00, en el lapso de 90 días el SAT devolvió a la empresa, vía depósito bancario la cantidad de \$ 2,252,184.00
10. La empresa tiene un local nuevo vacio, mismo que decidió arrendarlo desde el 1° de abril de 2008, el importe de la renta mensual es por \$20,000.00 más IVA y menos ISR, ya que fue arrendado a una Persona Física, el arrendatario le pago por anticipado la renta de abril a diciembre 2008, más un importe igual por concepto de depósitos. En el contrato está establecido que la renta mensual deberá pagarse el día 5 del mismo mes.
11. Nuestra empresa recibió el 3 de septiembre la cantidad de \$5,000,000.00 de otra Cía. Para la realización de ciertas inversiones y gastos, nuestra empresa el día 30 de diciembre

2008, comprobó la cantidad de \$ 4,200,000.00, la diferencia se entiende que son comisiones devengadas de nuestra empresa, pero no le otorgo factura alguna.

12. la empresa tiene invertido en una Institución Financiera una cifra muy importante, misma que le genera un monto de interés mensual de \$ 78,000.00 (enero a diciembre 2008).

13. Un cliente adeuda a la empresa un monto de \$ 10,500,000.0, ya venció el plazo pactado que era de 60 días, el gerente de crédito negocio con dicho cliente que pagara un interés moratorio por la tasa del 3% mensual de julio a diciembre 2008, sin embargo al cierre 2008, el cliente no ha pagado ni la suerte principal ni los intereses moratorios.

14. Un cliente nos adeuda la cifra de \$ 1,800,000.00 más IVA por una venta que se realiza el 5 de enero de 2008, sin embargo nos comenta que últimamente sus ventas han decaído considerablemente, para saldar dicha deuda nos entrega lo siguiente: Un camión de carga por reparo de mercancía, según factura del cliente es por la cantidad de \$ 1,900,000.00 de fecha 15 de marzo de 2008, en coordinación con el cliente contratamos un perito valuador, cuyo monto según avaluó resulto por \$ 1,680,000.00, 15 de diciembre de 2008.

15. la empresa tiene una empresa filial en Guadalajara, Jal. el 15 de diciembre de 2008, recibió como pago de dividendos el monto de \$ 4,000,000.00

Se pide:

- Determine en cada caso, cual es el ingreso acumulable
- Determine las cedulas necesarias

Deducciones autorizadas del ejercicio 2008.

1. Devolución y descuentos sobre ventas \$ 1,259,840.000

2. Costo de lo Vendido

a) Inventario Inicial \$ 197,087,110.00

b) Compras \$ 800,348,170.00

c) Inventario Final \$ 257,370,210.00

3. Gastos del Negocio.

- Sueldos y Salarios \$ 50,542,885.00

- Honorarios a Persona física	\$ 2,542,500.00
- Cuotas IMSS e INFONAVIT	\$ 12,635,720.00
- 2% sobre nominas	\$ 1,010,858.00
- Fletes y acarreo	\$ 3,422,613.00
- Viáticos	\$ 542,188.00
- Comisiones mercantiles	\$ 13,200,420.00
- Pagos al extranjero (asistencia técnica)	\$ 75,000.00
- Previsión social	\$ 5,210,320.00
- Asimilados a salario (110-IV)	\$ 2,500,000.00
- Honorarios a persona moral	\$ 850,000.00
- Crédito incobrable (reúne requisitos Art. 31-XVI)	\$ 5,222,320.00
- Pago de comisiones al extranjero	\$ 500,000.00
- Arrendamiento de casa habitación	\$ 340,000.00

En Guadalajara agente de ventas con requisito

4. Inversiones

a) Inversiones en el ejercicio 2008.

- PC, 5 abril 2008	\$ 348,000.00
- Equipo de oficina	\$ 120,000.00
- Estantería 25 de febrero de 2008	\$ 250,000.00
- Automóvil 02 de enero de 2008	\$ 400,000.00
- Automóvil 07 junio de 2008	\$ 200,000.00
- Automóvil 15 de abril de 2008	\$ 172,000.00
- Camión de carga al junio de 2008	\$ 1,750,000.00

5. Se actualiza perdida de ejerció 2007, por la cantidad de \$ 12,443,150.00

6. Se paga PTU en mayo del 2008 por \$ 8,315,075.00

CIA DISTRIBUIDORA PARA ELHOGAR SA DE CV				
DETERMINA SUS INGRESOS GRAVABLES Y DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA IETU DEL EJERCICIO 2008				
CASO	INGRESOS	MONTO	INGRESOS GRAVABLES	FUNADAMENTO LEGAL
1	VENTAS CONTADO	258,588,310.00	258,588,310.00	Art. 1, 2, 3 LIETU
2	VENTAS CREDITO	368,265,322.00		Art. 2 LIETU
3	FUENTE DE RIQUEZA AL EXTRANJERO	55,580,000.00	55,580,000.00	Art. 1 LIETU
4	VENTAS A PLAZO	438,328,224.00	400,429,143.68	
5	VENTA AUTOMOVIL	125,000.00	125,000.00	
6	REMBOLSO POR PAGO DE SEGURO	162,000.00	162,000.00	
7	AUMENTO CAPITAL	2,000,000.00		
8	AUMENTO CAPITAL	500,000.00		
9	DEVOLUCION IMPUESTOS	2,155,200.00		
10	RENTA LOCAL	200,000.00	180,000.00	
11	INGRESOS PARA GASTOS DE TERCEROS	5,000,000.00	800,000.00	Art. 1 LIETU
12	INTERESES ORDINARIOS	942,960.00		Art. 2 LIETU
13	INTERESES MORATORIOS	12,390,000.00		Art. 2 LIETU
14	PAGO EN ESPECIE	1,800,000.00	1,680,000.00	Art. 2 LIETU
15	DIVIDENDOS	4,000,000.00		Art. 1 LIETU
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		1,150,037,016.00	717,544,453.68	

CASO	DEDUCCION	IMPORTE DE LAS EROGACIONES	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
1	Devoluciones y descuentos sobre ventas	1,259,840.00	1,259,840.00 Art. 5 y 6 LIETU
2	Costo de lo vendido	740,065,070.00	
	Compras de Mercancias (efectivamente pagadas)		499,870,650.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
3	Gastos generales		
	Sueldos y Salarios	50,542,885.00	Art. 5-1 y 6 LIETU
	Honorarios a Persona Fisica	2,542,500.00	2,292,500.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Cuotas al IMSS e Infonavit	12,635,720.00	Art. 5-1 y 6 LIETU
	2% Sobre Nominas	1,010,858.00	1,010,858.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Fletes y Acarreos	3,422,613.00	3,422,613.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Viaticos	542,188.00	542,188.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Comisiones Mercantiles	13,200,420.00	13,200,420.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Pagos al Extranjero (asistencia Tecnica)	75,000.00	75,000.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Prevision Social	5,210,320.00	
	Asimilados a salarios	2,500,000.00	Art. 5-1 y 6 LIETU
	Honorarios a Persona Moral	850,000.00	850,000.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Credito Incobrables	5,222,320.00	5,222,320.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Pagos de Comisiones al extranjero	500,000.00	500,000.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Arrendamientos a casa habitacion (agente)	340,000.00	340,000.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Deducccion de Inversion	1,374,229.17	
4	Compras de Inversion		3,240,000.00 Art. 5-1 y 6 LIETU
	Departamento casa habitacion (adquisicion)	3,000,000.00	
5	Ajuste Anual por Inflcion Deducible		
	TOTAL DE DEDUCCIONES	844,293,963.17	531,826,389.00
MENOS	DEDUCCION ADICINAL DE INVERSION		
	RESULTADO	305,743,052.83	185,718,064.68 Art. 7 LIETU
	PERDIDA FISCAL EJERCICIOS ANTERIORES		
	PTU PAGADA		
	RESULTADO FISCAL		185,718,064.68 Art. 7 LIETU
	TASA DE IMPUESTO		16.5% Art. 1 Y 4° LIETU (DT)
	IMPUESTO DETERMINADO		30,643,480.67 Art. 7 LIETU
MENOS	CREDITO FISCAL POR INVENTARIOS		2,599,791.26 D 5- NOV-07
	CREDITO FISCAL POR INVERSIONES		
	CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS		8,752,076.03 Art. 8 LIETU
	CREDITO FISCAL POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		2,084,893.80 Art. 8 LIETU
	IMPUESTO A CARGO		17,206,719.58 Art. 8 LIETU
MENOS:	IS R DEL EJERCICIO		17,206,719.58
	IMPUESTO A CARGO (IETU)		0.00
MENOS	PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO		1,470,316.00 Art. 8 LIETU
	IMPUESTO A PAGAR (FAVOR)		-1,470,316.00

CIA DISTRIBUIDORA PARA ELHOGAR SA DE CV				
DETERMINA SUS INGRESOS GRAVABLES Y DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA IETU DEL EJERCICIO 2008				
CASO	INGRESOS	MONTO	INGRESOS GRAVABLES	FUNADAMENTO LEGAL
1	VENTAS CONTADO	258,588,310.00	258,588,310.00	Art. 1, 2, 3 LIETU
2	VENTAS CREDITO	368,265,322.00		Art. 2 LIETU
3	FUENTE DE RIQUEZA AL EXTRANJERO	55,580,000.00	55,580,000.00	Art. 1 LIETU
4	VENTAS A PLAZO	438,328,224.00	400,429,143.68	
5	VENTA AUTOMOVIL	125,000.00	125,000.00	
6	REMBOLSO POR PAGO DE SEGURO	162,000.00	162,000.00	
7	AUMENTO CAPITAL	2,000,000.00		
8	AUMENTO CAPITAL	500,000.00		
9	DEVOLUCION IMPUESTOS	2,155,200.00		
10	RENTA LOCAL	200,000.00	180,000.00	
11	INGRESOS PARA GASTOS DE TERCEROS	5,000,000.00	800,000.00	Art. 1 LIETU
12	INTERESES ORDINARIOS	942,960.00		Art. 2 LIETU
13	INTERESES MORATORIOS	12,390,000.00		Art. 2 LIETU
14	PAGO EN ESPECIE	1,800,000.00	1,680,000.00	Art. 2 LIETU
15	DIVIDENDOS	4,000,000.00		Art. 1 LIETU
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		1,150,037,016.00	717,544,453.68	

CASO	DEDUCCION	IMPORTE DE LAS EROGACIONES	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
1	Devoluciones y descuentos sobre ventas	1,259,840.00	1,259,840.00 Art. 5 y 6 LIETU
2	Costo de lo vendido	740,065,070.00	
	Compras de Mercancias (efectivamente pagadas)		499,870,650.00 Art. 5-I y 6 LIETU
3	Gastos generales		
	Sueldos y Salarios	50,542,885.00	Art. 5-I y 6 LIETU
	Honorarios a Persona Fisica	2,542,500.00	2,292,500.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Cuotas al IMSS e Infonavit	12,635,720.00	Art. 5-I y 6 LIETU
	2% Sobre Nominas	1,010,858.00	1,010,858.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Fletes y Acarreos	3,422,613.00	3,422,613.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Viaticos	542,188.00	542,188.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Comisiones Mercantiles	13,200,420.00	13,200,420.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Pagos al Extranjero (asistencia Tecnica)	75,000.00	75,000.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Prevision Social	5,210,320.00	
	Asimilados a salarios	2,500,000.00	Art. 5-I y 6 LIETU
	Honorarios a Persona Moral	850,000.00	850,000.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Credito Incobrables	5,222,320.00	5,222,320.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Pagos de Comisiones al extranjero	500,000.00	500,000.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Arrendamientos a casa habitacion (agente)	340,000.00	340,000.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Deducción de Inversion	1,374,229.17	
4	Compras de Inversion		3,240,000.00 Art. 5-I y 6 LIETU
	Departamento casa habitacion (adquisicion)	3,000,000.00	
5	Ajuste Anual por Inflacion Deducible		
	TOTAL DE DEDUCCIONES	844,293,963.17	531,826,389.00
MENOS	DEDUCCION ADICINAL DE INVERSION		
	RESULTADO	305,743,052.83	185,718,064.68 Art. 7 LIETU
	PERDIDA FISCAL EJERCICIOS ANTERIORES		
	PTU PAGADA		
	RESULTADO FISCAL		185,718,064.68 Art. 7 LIETU
	TASA DE IMPUESTO		16.5% Art. 1 Y 4° LIETU (DT)
	IMPUESTO DETERMINADO		30,643,480.67 Art. 7 LIETU
MENOS	CREDITO FISCAL POR INVENTARIOS		2,599,791.26 D 5- NOV-07
	CREDITO FISCAL POR INVERSIONES		
	CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS		8,752,076.03 Art. 8 LIETU
	CREDITO FISCAL POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		2,084,893.80 Art. 8 LIETU
	IMPUESTO A CARGO		17,206,719.58 Art. 8 LIETU
MENOS:	I S R DEL EJERCICIO		17,206,719.58
	IMPUESTO A CARGO (IETU)		0.00
MENOS	PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO		1,470,316.00 Art. 8 LIETU
	IMPUESTO A PAGAR (FAVOR)		-1,470,316.00

CIA DISTRIBUIDORA PARA ELHOGAR SA DE CV	
DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES DE SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
SUELDOS Y SALARIOS	50,542,885.00
ASIMILADOS A SALARIO	2,500,000.00
SUMA	53,042,885.00
TASA	16.5%
CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS	8,752,076.03
APORTACIONES DE SUGURIDAD SOCIAL	12,635,720.00
TASA	16.5%
CREDITO FISCAL POR APORTACIONES DE SUGURIDAD SOCIAL	2,084,893.80

CIA DISTRIBUIDORA PARA ELHOGAR SA DE CV	
DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL DE INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007	
PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU DEL EJERCICIO 2008	
INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007	257,370,210.00
FACTOR DE ACREDITAMIENTO	16.5%
INVENTARIO ACREDITABLE	42,466,084.65
PORCENTAJE DE ACREDITAMIENTO	6.0%
CREDITO FISCAL DEL INVENTARIO	2,547,965.08
ENTRE	12.00
DOCEAVA PARTE DE EJERCICIO	212,330.42 P/ PROV
INPC	
	Jun-08 128.12
	Dic-07 125.56
	1.02034
CREDITO FISCAL ACTUALIZADO DEL EJERCICIO	2,599,791.26

6. CONCLUSION

Como es de muchos conocido y el nuevo dolor de cabeza de la mayoría, en el año 2008 fue el IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única) el cual se calcula con base en el flujo de efectivo.

El primer punto es para facilitar la identificación de quienes estamos obligados a calcular y presentar declaración de éste impuesto, acreditando los pagos efectivamente realizados del ISR, basta con saber, si emitimos comprobantes fiscales impresos en establecimientos autorizados, somos causantes del IETU, así es, por lo tanto suponemos que unos cuantos millones entrarán en este rubro. Continuemos con el hecho de que para cumplir con el requisito de ley de estar registrado contablemente, será necesario llevar una contabilidad adicional que permita identificar los movimientos sobre los que se calculará el citado impuesto, por esa razón tendremos que juntar más recibos y hacer más declaraciones aún, lo cual se convierte en un asunto un tanto interesante una vez que comprobemos el beneficio de este impuesto.

Como es con base en flujo de efectivo, sobre transacciones efectivamente cobradas y/o pagadas, será necesario tener las conciliaciones bancarias al día.

Se trata de un impuesto definitivo, esto significa que no se podrá hacer ajuste anual, sin embargo si hay obligación de presentar una declaración anual.

También es muy importante saber que es un impuesto muy diferente al ISR (Impuesto Sobre la Renta), por lo tanto será indispensable conciliar tanto los ingresos acumulables entre éstos dos impuestos, así como los gastos deducibles.

Es un impuesto cuya base gravable es similar a la del IVA, pero con algunas diferencias, por lo tanto también requiere de hacer una conciliación entre el IVA y el IETU, contando que ya se hace una entre el IVA y el ISR.

Todas las partidas que se incluyan deben ser auditables, que la revisión de las operaciones que integran el cálculo sea fácil.

En realidad es una forma más justa de contribuir, ya que no se basa en operaciones pactadas, sino en movimiento real de dinero, por lo que si hubo entrada de efectivo se paga impuesto.

Todo apunta, a que en poco tiempo, también el ISR será calculado sobre flujo de efectivo.

Como vemos, la situación fiscal nos está forzando a tener sistemas de operación que nos permitan no solamente tener a tiempo la información para el cálculo de las contribuciones, sino buscar la información que permita planear de manera certera y anticipada la cantidad a pagar, la previsión es la mejor forma de administrar los negocios, por tanto un sistema de cómputo que permita prever la situación fiscal y que podamos tomar decisiones anticipadas en este sentido, podrá hacer que nuestra empresa se mas competitiva.

Los sistemas contables actuales, no nos muestran la información transaccional que genere las partidas que se integrarán al cálculo, por tanto debemos encontrar esos sistemas que unan la parte operativa de gastos, facturación y movimientos bancarios, con la contable, esa será la herramienta que nos permita ser ágiles en la planeación.

No busquemos la solución más sencilla, sino la que sea mejor, que de claridad a quien toma las decisiones y le permita tener opciones antes de decidir.

BIBLIOGRAFIA

Fundamentos de Metodología de la Investigación

Autor: Roberto Hernández Sampieri

Edit. Mc Graw Hill- Interamericana

Contabilidad Pública y Finanzas, Contabilidad Financiera II

Autor: Guajardo Cantú Gerardo

Edit. Mc Graw Hill, 2002

IETU e IDE Impuesto Empresarial a Tasa Única y a los Depósitos en Efectivo

Autor: Colegio de Contadores Públicos de México

Edit. Instituto de Contadores Públicos A.C., 2008

Consultorio Fiscal, Jurídico, Laboral y Contable-Financiero

Autor: Facultad de Contaduría y Administración

Edit. UNAM Facultad de Contaduría y Administración

Estudio Práctico del ISR sobre las Remuneraciones al Personal y Acreditamiento para el IETU 2008

Autor: Mónica Isela Galindo Cosme

Edit. Ediciones Fiscales ISEF

Estudio Práctico del IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única)

Autor: CP. José Pérez Chávez

Edit. ETax Editores Unidos, S.A. de C.V.

124 Casos Prácticos Sobre el IETU

Autor: Mónica Isela Galindo Cosme

Edit. Ediciones Fiscales ISEF

Cálculo del Cierre del Ejercicio Fiscal 2008: y Declaración para IETU e ISR

Autor: Javier Martínez Gutiérrez

Edit. Ediciones Fiscales ISEF

Prontuario Fiscal Estudiantil 2009 Correlacionado

Autor: H Congreso de la Unión

Edit. Cengage Learning

Aplicación Práctica de ISR e IMPAC Personas Morales

Autor: Arnulfo Sánchez Miranda

Edit. Ediciones Fiscales ISEF

Pagos Provisionales de ISR y el IETU 2008

Autor: Jaime Domínguez Oroscó

Edit. Ediciones Fiscales ISEF

Fundamentos de Metodología de la Investigación

Autor: Roberto Hernández Sampieri

Edit. Mc Graw Hill- Interamericana

www.saludempresarial.com

www.impuestum.com

www.sat.gob.mx

www.tax.com.mx